

en sus planillas las aportaciones individuales que anualmente hacen a los distintos sistemas de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus efectos se retrotraerán al 1ro. de enero de 1968.

Aprobada en 29 de junio de 1968.

Contribuciones—Caudales Relictos y Donaciones

(P. de la C. 793)
(Conferencia)

[NÚM. 167]

[*Aprobada en 30 de junio de 1968*]

LEY

Para imponer contribuciones sobre caudales relictos y sobre donaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

CAPITULO 1—CLASIFICACIÓN DE DISPOSICIONES, TÍTULO CORTO Y DEFINICIONES

Sección 1.—CLASIFICACIÓN DE DISPOSICIONES.

Las disposiciones de esta ley quedan por la presente clasificadas y designadas como sigue:

Capítulo 1—Clasificación de Disposiciones, Título Corto y Definiciones, dividido en secciones;

Capítulo 2—Contribución sobre Caudales Relictos, dividido en subcapítulos, partes y secciones;

Capítulo 3—Contribución sobre Donaciones, dividido en subcapítulos y secciones; y

Capítulo 4—Planillas, Pago de la Contribución, Procedimientos y Administración, dividido en subcapítulos y secciones.

Sección 2.—TÍTULO CORTO.

Esta ley podrá ser citada como Ley de Contribuciones sobre Caudales Relictos y Donaciones de Puerto Rico.

Sección 3.—DEFINICIONES.

Según se emplean en esta ley, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma, los siguientes términos significarán:

(1) Persona—El término “persona” incluye un individuo, un fideicomiso, un caudal relicto, una sociedad, una corporación o una asociación de cualquier clase.

(2) Administrador—El término “administrador” incluye un albacea o cualquier persona nombrada para administrar los bienes de un causante; o si no hubiere albacea o persona alguna nombrada para administrar tales bienes, entonces dicho término incluirá a todo heredero o persona que esté en posesión de la totalidad o parte de los bienes del causante.

(3) Heredero—El término “heredero” incluye todo causahabiente, legatario, beneficiario, o cualquier persona con derecho a participar en alguna forma en los bienes relictos de un causante.

(4) Doméstica—El término “doméstica”, aplicado a corporaciones o a sociedades, significa las creadas y organizadas en y bajo las leyes de Puerto Rico.

(5) Foránea—El término “foránea”, aplicado a corporaciones o a sociedades, significa aquellas que no sean domésticas.

(6) Fiduciario—El término “fiduciario” significa un tutor, fiduciario de un fideicomiso, albacea, administrador, síndico, curador, o cualquier persona que actúe a nombre de otra en cualquier capacidad fiduciaria.

(7) Acción—El término “acción” incluye la participación en organizaciones tales como asociaciones, compañías limitadas, *joint stock companies*, sociedades anónimas, corporaciones privadas, compañías de seguros y compañías de inversiones.

(8) Accionista—El término “accionista” incluye miembros de organizaciones tales como asociaciones, compañías limitadas, *joint stock companies*, sociedades anónimas, corporaciones privadas, compañías de seguro y compañías de inversiones.

(9) Socio—El término “socio” incluye un miembro de una sociedad o un participante en ella.

(10) Secretario—El término “Secretario” significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(11) Contribuyente—El término “contribuyente” significa cualquier persona sujeta a cualquier contribución impuesta por esta ley.

(12) Donatario—El término “donatario” significa la persona que recibe una donación, según ésta se define en el Capítulo 3.

(13) Donante—El término “donante” significa la persona que hace o tiene el poder de hacer o retener una donación, o cambiar el donatario de la misma.

(14) Bienes, propiedad, o participación en propiedad—El término “bienes”, “propiedad”, o “participación en propiedad” incluye tanto bienes inmuebles como bienes muebles y semovientes, y cualquier forma de participación en ellos, incluyendo renta vitalicia, pensión o anualidad de cualquier forma o clase, así como el usufructo, la nuda propiedad o cualesquiera clases de derechos y acciones sobre los mismos.

(15) Tribunal Superior y Tribunal Supremo—El término “Tribunal Superior” significa el Tribunal Superior de Puerto Rico y el término “Tribunal Supremo” significa el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

(16) Incluye—El término “incluye”, cuando se emplea en cualquier definición contenida en esta ley, no se interpretará en el sentido de excluir lo que de otro modo propiamente caiga dentro del significado del término definido.

(17) Beneficios por defunción—Se entenderá por “beneficios por defunción” las cantidades pagaderas a herederos o beneficiarios de los miembros de cualquier sistema de retiro de los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los gobiernos municipales y del gobierno federal o de cualquier instrumentalidad de éstos establecido o que se establezca en el futuro, así como también de cualquier sistema de retiro o pensiones de la empresa privada que cualifique como exento bajo la vigente Ley de Contribución sobre Ingresos de Puerto Rico,⁶² o según sea enmendada, en concepto de beneficios por defunción del participante o miembro de cualquiera de dichos sistemas.

(18) Valor—El término “valor” significa valor en el mercado, tal como este último término se define en la Sección 33(a).

(19) Transferencia en previsión de muerte—Se presumirá, salvo que se demuestre lo contrario, que es una “transferencia en previsión de muerte” toda transferencia de bienes, propiedad o participación en propiedad hecha dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del transmitente.

(20) Caudal relicto bruto—(Véase, Sección 31).

(21) Donación—(Véase, Sección 206(a)).

(22) Contribución anteriormente pagada—(Véase, Sección 73(e)).

(23) Transferencia anterior—(Véase, Sección 73(e)).

(24) Voluntariamente—El término “voluntariamente” según se usa en las Secciones 315, 436, 518, 525 y 526, significará cualquier acto o serie de actos que evidencien un estado mental hacia el menosprecio de la ley o que trasluzca conciencia de violar la misma.

CAPITULO 2—CONTRIBUCIÓN SOBRE CAUDALES RELICTOS

SUBCAPITULO A—CAUDALES RELICTOS DE RESIDENTES DE PUERTO RICO

PARTE I—IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

Sección 4.—IMPOSICIÓN Y TIPOS DE CONTRIBUCIÓN.

Se impondrá una contribución computada de acuerdo con la siguiente tabla sobre la transferencia del caudal relicto tributable determinado de acuerdo con la Sección 51, de todo causante residente de Puerto Rico, cuyo fallecimiento ocurra después de la fecha de vigencia de esta ley:

Si el caudal relicto tributable fuere:	La contribución será:
No mayor de \$5,000	3%
En exceso de \$5,000 pero no en exceso de \$10,000	\$150 más el 6% del exceso sobre \$5,000
En exceso de \$10,000 pero no en exceso de \$25,000	\$450 más el 10% del exceso so- bre \$10,000
En exceso de \$25,000 pero no en exceso de \$40,000	\$1,950 más el 15% del exceso sobre \$25,000
En exceso de \$40,000 pero no en exceso de \$100,000	\$4,200 más el 25% del exceso sobre \$40,000
En exceso de \$100,000 pero no en exceso de \$500,000	\$19,200 más el 30% del exceso sobre \$100,000
En exceso de \$500,000 pero no en exceso de \$1,000,000	\$139,200 más el 35% del exceso sobre \$500,000

⁶² 13 L.P.R.A. secs. 3001 *et seq.*

En exceso de \$1,000,000 pero no en exceso de \$2,000,000	\$314,200 más el 40% del exceso sobre \$1,000,000
En exceso de \$2,000,000 pero no en exceso de \$4,000,000	\$714,200 más el 50% del exceso sobre \$2,000,000
En exceso de \$4,000,000 pero no en exceso de \$6,000,000	\$1,714,200 más el 60% del exceso sobre \$4,000,000
En exceso de \$6,000,000	\$2,914,200 más el 70% del exceso sobre \$6,000,000

Sección 5.—RESPONSABILIDAD DE HACER EL PAGO DE LA CONTRIBUCION.

(a) *Regla General.*—Toda contribución impuesta por este capítulo será pagada al Secretario por el Administrador, quien será responsable por dicha contribución, con sujeción a lo que se dispone en el apartado (b), aun cuando no tome posesión de la propiedad incluida o incluíble en el caudal relicto bruto. Si el Administrador hubiere sido relevado por el Secretario de su responsabilidad bajo esta ley, los herederos, donatarios o beneficiarios serán responsables solidariamente de la contribución hasta que la misma haya sido pagada en su totalidad.

(b) *Obligación del Administrador de Retener la Contribución.*—El Administrador no pagará cantidad alguna ni entregará o traspasará bienes sujetos a la contribución impuesta por la sección 4 a persona alguna hasta después de haber recaudado y pagado al Secretario la contribución así impuesta excepto cuando se cancele el gravamen conforme a las disposiciones provistas en la Sección 4333 del Subcapítulo F. Si el Administrador en alguna forma dispusiere de propiedad sujeta a contribución bajo esta ley sin la autorización previa provista en la Sección 433 será personalmente responsable con sus bienes de la contribución atribuible a la propiedad de la cual se dispusiere.

(c) *Responsabilidad de Cualquiera Poseedor de Propiedad.*—Si no se hubiere designado un Administrador, o si habiéndose designado no se hubiere incluido en el caudal relicto bruto cualquier propiedad propiamente incluíble en el mismo, la persona que posea la misma con ánimo de dueño será responsable del pago de la contribución que sea atribuible al valor de la propiedad bajo su posesión o dominio.

(d) *Relevo de Responsabilidad del Administrador.*—Luego de pagada la contribución, el Administrador podrá solicitar del Secretario le releve de responsabilidad personal respecto al pago de cualquier deficiencia que fuere determinada bajo esta ley con relación al caudal relicto. El Administrador quedará relevado de la responsabilidad que se le impone bajo esta ley si dentro del período de un año a partir de la fecha en que lo solicite, el Secretario no ha actuado respecto a su solicitud.

(e) *Facultad del Administrador para Recobrar Contribuciones.*—El Administrador, salvo que de otro modo se disponga en testamento, recobrará de los herederos, según este término se define en la Sección 3, la contribución que en proporción a la contribución total pagada corresponda a los bienes incluidos en el caudal relicto bruto que fueren transferibles a cada heredero, usando la fórmula que por reglamento determine el Secretario.

Sección 6.—CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN.

Los créditos provistos por las Secciones 73, 74 y 75 de la Parte IV de este Subcapítulo serán tomados contra la contribución impuesta por la Sección 4 de esta ley.

Parte II—Caudal Relicto Bruto

Sección 31.—DEFINICIÓN DE CAUDAL RELICTO BRUTO.

(a) *En General.*—El caudal relicto bruto de un causante incluirá, hasta el límite de lo provisto en esta Parte, el valor a la fecha de su fallecimiento, de sus bienes o derechos sobre propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible, dondequiera que ésta estuviere localizada. El término “caudal relicto bruto” incluirá también el valor de la participación que por concepto de bienes gananciales corresponda al cónyuge sobreviviente a los únicos efectos de atribuir a dicha participación la parte proporcional de las deudas, cargas y obligaciones que correspondan a la sociedad de gananciales y hacerle responsable, bajo los términos de la Sección 431, de las deudas contributivas exigibles al causante de acuerdo a la Sección 53(2). Dicho caudal no incluirá los pagos hechos y el valor de los servicios prestados a los beneficiarios del causante de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Seguro Social.⁶³ Tampoco incluirá el monto de las donaciones que se hicieren y fueren informadas al Secretario a partir de la aprobación de esta ley, pero incluirá el monto de toda donación, tributable o no tri-

⁶³ Act Aug. 14, 1935, ch. 531, 49 Stat. 620; 42 U.S.C.

butable, que habiendo expirado a la fecha del fallecimiento del causante el período para informarla, no haya sido informada al Secretario. Cuando a la fecha del fallecimiento del causante no haya expirado el período para informar una donación, se considerará éste vencido y la contribución pagadera dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del fallecimiento del donante.

(b) *Donaciones Liquidadas bajo la Ley 303, Aprobada el 12 de Abril de 1946.*—El valor del caudal relicto bruto incluye el monto de toda donación, tributable o no tributable, efectuada por el causante durante los años naturales 1967 y 1968 liquidada o pendiente de liquidación bajo la Ley 303, aprobada el 12 de abril de 1946.⁶⁴

(c) *Propiedad Transferida con Derechos Reservados a Favor del Transmitedente.*—El caudal relicto bruto incluye, hasta el monto de la participación atribuible al causante en ella, el valor de toda propiedad que el causante transfirió en vida si:

(1) Retuvo la posesión y uso de la propiedad o cualquier parte de ella, o si recibió o tuvo derecho a recibir una renta vitalicia o el ingreso que produjo la propiedad transferida, o

(2) Retuvo el derecho de, solo o conjuntamente con otra persona, designar las personas que habrían de poseer o disfrutar de la propiedad, de la renta vitalicia, o del ingreso que produjera la propiedad transferida.

(d) *Transferencias con Efecto al Fallecimiento.*—En el caso de transferencias para tener efecto a la fecha de la muerte del causante, el valor de la propiedad transferida será incluido en el caudal relicto bruto hasta el límite de la participación del causante en la misma.

(e) *Anualidades.*—El caudal relicto bruto incluye el valor de una anualidad o cualquier otro pago a recibirse por cualquier beneficiario bajo los términos de cualquier contrato o acuerdo por razón de sobrevivir al causante, si bajo los términos de tal contrato o acuerdo una anualidad era pagadera o cualquier otro pago debió hacerse al causante o a un beneficiario de éste o si el causante, solo o en unión a otra persona, poseía el derecho de recibir el pago de tal anualidad durante su vida o por un período no determinable sin hacer referencia a su muerte o por cualquier período que como cuestión de hecho no extinga antes de su muerte el pago de tal anualidad.

(f) *Bienes Mancomunados (Joint Interests).*—El caudal relicto bruto incluye el valor de toda propiedad hasta el límite de la parti-

⁶⁴ 13 L.P.R.A. secs. 881 et seq.

cipación poseída en mancomún por el causante y cualquiera otra persona y lo depositado con cualquier persona dedicada al negocio bancario a nombre del causante y cualquier otra persona y pagadero a cualquiera de los dos o al que de los dos sobreviva, excepto aquella parte que se demuestre al Secretario haber pertenecido originalmente a dicha otra persona y nunca haber sido recibida por ésta del causante por menos de su valor; Disponiéndose, que cuando se demostrare que el otro condueño adquirió del causante dicha propiedad o parte de ella por menos de una adecuada causa, en dinero o su equivalente, se eximirá solamente aquella parte del valor de la propiedad que guarde proporción con la causa, en dinero o su equivalente, que medió al adquirir dicho condueño la mencionada propiedad o parte de ella y Disponiéndose, además, que cuando cualquier propiedad ha sido adquirida por donación, legado o herencia, como propiedad en mancomún (*tenancy by entirety*) por el causante y su cónyuge, entonces la exclusión será por la mitad del valor de la propiedad, o cuando la propiedad fue así adquirida por el causante y cualquier otra persona en mancomún (*joint tenancy*) y sus respectivas participaciones no se especifican de otro modo o no son fijadas por ley, entonces la exclusión será por el valor de la parte fraccional que se determine dividiendo el valor de la propiedad entre el número de mancomuneros (*joint tenants*).

(g) *Seguro de Vida.*—El caudal relicto bruto incluye cualquier cantidad de dinero proveniente de pólizas de seguro sobre la vida del causante excepto según se dispone en la Sección 57 cuando dichas pólizas son pagaderas

(1) al administrador o a la sucesión del causante;

(2) a otros beneficiarios, si el causante, solo o conjuntamente con otra persona, bien sea en forma directa o en forma indirecta pagaba las primas o tenía o ejercía con respecto a dichas pólizas, a la fecha de su fallecimiento, cualquier tipo de ingerencia, dominio o control sobre las mismas.

(h) *Transferencias en Previsión de Muerte.*—El caudal relicto bruto incluye el valor de toda propiedad, hasta el monto del interés del causante en la misma, que se hubiere transferido en previsión de muerte, según se define este término en esta ley.

Sección 33.—VALORACIÓN DE PROPIEDAD INCLUIBLE EN EL CAUDAL RELICTO BRUTO.

(a) *En General.*—El valor de toda propiedad incluible en el caudal relicto bruto de un causante, de acuerdo con las Secciones 31 y 103, será el valor en el mercado a la fecha de la muerte del

causante. Se entenderá por valor en el mercado el precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores relevantes sobre la propiedad objeto de valoración, si ésta fuere ofrecida en venta, en un mercado libre.

(b) *Valoración de Acciones y Valores Corporativos.*—

(1) *Los Vendidos en Bolsas de Valores Reconocidas.*—Su valor será, para los fines de este capítulo, el promedio entre los precios de venta mayor y menor cotizados en bolsas de valores reconocidas en la fecha de la muerte del causante. Si en la fecha de la muerte del causante no se hubieren cotizado precios, pero dentro de períodos razonables anteriores y posteriores a dicha fecha hubo cotizaciones y ventas para dichas acciones y valores, entonces su valor será el promedio ponderado inversamente resultante de los precios promedio más alto y más bajo pagados por dichas acciones y valores en las fechas más cercanas anteriores y posteriores a la fecha del fallecimiento del causante, computado a base de los días de mercado de valores incluidos en ese lapso de tiempo.

(2) *Los no Vendidos en Bolsas de Valores Reconocidas.*— Su valor será el conocido en el mercado. De no ser éste conocido se tomará su valor en los libros de contabilidad de la corporación emisora si éstos reflejaren la verdad. Si dichos libros no reflejaren la verdad, el valor se determinará valorando la propiedad de la corporación más la plusvalía de esta, deduciendo su pasivo y el valor de las acciones preferidas, si las hubiere, y dividiendo el remanente de la valoración por el número de acciones comunes. El resultado de esta operación producirá el valor neto de cada acción común. Cuando utilizando las formas anteriormente indicadas la valoración obtenida fuere a todas luces irrazonable, el valor se determinará aplicando todos aquellos factores que por reglamento determine el Secretario.

(3) *Bolsas de Valores Reconocidas.*—El término “bolsas de valores reconocidas” significa toda bolsa de valores autorizada a operar como tal por cualquier gobierno o entidad facultada para autorizar su operación.

(c) *Valoración de Otros Bienes.*—Cualesquiera clase de bienes que no hayan sido específicamente descritos en los anteriores apartados de esta sección serán valorados utilizando los principios gene-

rales establecidos en la práctica de la valoración tomando en consideración todos los factores relevantes que por reglamento determine el Secretario.

Parte III—Caudal Relicto Tributable

Sección 51.—DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL CAUDAL RELICTO TRIBUTABLE.

Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 4, el valor del caudal relicto tributable será determinado deduciendo del caudal relicto bruto las exenciones y deducciones provistas en esta Parte.

Sección 53.—DEDUCCIONES ESPECÍFICAS O BAJAS DEL CAUDAL RELICTO.

Serán deducibles del caudal relicto bruto las siguientes partidas:

(1) *Deudas del Causante.*—Las deudas personales exigibles a la fecha del fallecimiento o a fecha fija o determinable que se pruebe fueron contraídas por el causante durante su vida.

(2) *Contribuciones.*—Las contribuciones, de todo género, que a la fecha del fallecimiento sean exigibles al causante por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose, que aquellas deudas contributivas que no estuvieren o fueren debidamente afianzadas tendrán que ser satisfechas por el administrador del caudal relicto bruto antes de que se expida la cancelación total o parcial mencionada en la Sección 433 del Subcapítulo F.

(3) *Hipotecas.*—El monto de hipotecas vigentes u otras deudas, con respecto a determinada propiedad, si el valor de la participación del causante en las mismas, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto. Las deducciones que se conceden por este apartado están limitadas al monto adeudado de las hipotecas u otras deudas a la fecha del fallecimiento, pero hasta un máximo del valor de la propiedad hipotecada. Cuando se trate de deducciones originadas por transacciones entre parientes que estén dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad será necesario que se pruebe que medió causa suficiente en dinero o su equivalente en la transacción que originó la hipoteca o la deuda.

(4) *Gastos de Funerales.*—Gastos de funerales hasta un máximo de dos mil quinientos (2,500) dólares, siempre y cuando dichos gastos se justifiquen mediante la presentación de los correspondientes comprobantes de pago.

(5) *Pérdidas Fortuitas No Compensadas por Seguro o en Otra Forma.*—El monto de pérdidas ocasionadas por fuegos, terremotos o huracanes que ocurrieren dentro de los nueve (9) meses siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, hasta el monto que dichas pérdidas no sean compensables por seguro o en cualquier otra forma.

(6) *Honorarios.*—Los honorarios de abogados, contadores, tasadores, agrimensores, partidores y de albaceazgo, que en conjunto realmente se incurra hasta la fecha de radicación de la planilla final, cuyo máximo se determinará de acuerdo con la escala progresiva que se ofrece a continuación:

Si el caudal relicto bruto es:

Hasta	\$ 100,000.00	el 3%	
De \$100,000 a	500,000.00	el 2½%	ó \$ 3,000, el que sea mayor
De 500,000 a	1,000,000.00	el 2%	ó \$15,000, el que sea mayor
Sobre	1,000,000.00	el 1½%	ó \$20,000, el que sea mayor

Sección 54.—DEDUCCIÓN CON RESPECTO A CAUDALES INVERTIDOS O QUE SE INVIRTAN EN ACTIVIDADES QUE PROPENDAN AL MAYOR DESARROLLO DE LA ECONOMÍA DE PUERTO RICO.

(a) *Regla General.*—Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 4, el valor del caudal relicto tributable se determinará deduciendo del caudal relicto bruto el 50 por ciento del valor de la inversión elegible en una empresa calificada.

(b) *Limitaciones.*—

(1) La deducción concedida por el apartado (a) sólo se concederá en casos en que las inversiones elegibles han estado en posesión del causante o del causante y sus herederos durante un período continuo no menor de tres (3) años con anterioridad a la venta o permuta de tales inversiones elegibles, disponiéndose que:

(A)—cuando el causante muere antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha de haber realizado las inversiones elegibles, para que su caudal reciba la deducción concedida por el apartado (a), será necesario que se preste una fianza a satisfacción del Secretario y en la suma fijada por éste para asegurar el pago de cualquier deficiencia que surja por virtud de lo dispuesto en la cláusula (B);

(B)—en caso de que las inversiones elegibles sean vendidas o permutadas, antes de haber transcurrido tres (3) años desde la fecha en que el causante las realizó, cualquier deducción que haya sido o pueda ser concedida bajo el apartado (a) será revocada o denegada y el monto de cualquier disminución en la contribución por concepto de la deducción concedida bajo el apartado (a) deberá ser pagado al Secretario;

(C)—si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la venta o permuta de las inversiones elegibles en una empresa calificada, el producto neto de tal venta se reinviere en otras inversiones elegibles, o si el valor adquirido en la permuta fuere una inversión elegible y se retuviere por el adquirente, tal venta o permuta no se tomará en cuenta para los fines de la cláusula (B) y el período transcurrido desde la fecha en que el causante realizó originalmente las inversiones elegibles será considerado como continuo para los fines del párrafo (1) y la cláusula (A).

(2) La sustitución de una actividad económica calificada por otra actividad económica calificada dentro de un período de noventa (90) días no interrumpirá el período de tres (3) años. Tal período de tres (3) años se computará separadamente con respecto a cada actividad económica calificada y con respecto a cada inversión elegible.

(3) En los casos de caudales relictos tributables de residentes de Puerto Rico cuyo caudal esté sujeto a tributación total en Estados Unidos o a tributación total o parcial en cualquier país extranjero los beneficios que se proveen en el apartado (a) serán determinados según lo dispuesto por la Sección 108 para los casos de no residentes.

(4) Cuando se trate de una empresa que realiza distintas actividades sólo se concederá esta deducción si la empresa calificada mantiene libros y récords separados con respecto a dicha actividad, identificando los activos usados y el ingreso que de los mismos se derive. Estos libros estarán en todo momento a la disposición del Secretario para cualquier intervención que a su juicio fuere necesaria para la debida aplicación de esta ley.

(c) *Definiciones.*—Según se emplea en esta ley, los siguientes términos significarán:

(1) *Empresas Calificadas.*—El término “empresa calificada” significa una corporación, sociedad, negocio individual, fideicomiso o cualquier otra entidad que (A) Directamente realice una actividad económica calificada bajo el apartado (d) que cualifique para la

deducción provista en esta sección, siempre que por lo menos el 80 por ciento del capital de la empresa esté siendo utilizado en dicha actividad.

(2) *Inversión Elegible*.—El término “inversión elegible” significa el valor de:

(a) Acciones comunes o preferidas emitidas y en circulación de una empresa calificada.

(b) Participación de un socio en el capital social de una empresa calificada.

(c) Capital neto que posea un individuo en una empresa calificada.

(3) *Capital Neto*.—El término “capital neto” significa el valor del activo menos el pasivo del negocio individual de un causante que cualifique como una empresa.

(4) *Producto Neto*.—El término “producto neto” significa el producto bruto de una venta o permuta menos las contribuciones y honorarios pagaderos directamente del mismo, pero sin que el monto a deducir por concepto de tales honorarios exceda del 5 por ciento del producto bruto.

(d) *Designación de Actividad Económica Calificada*.—

(1) *Poderes*.—El Gobernador, con el consejo del Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio y el Administrador de Fomento Económico, queda por la presente autorizado para designar las actividades económicas que se deseen estimular.

(2) *Actividad Económica Elegible*.—Cualquier designación hecha bajo el párrafo (1) estará limitada a aquellas actividades económicas que promuevan el propósito de Puerto Rico y que el Gobernador considere son de un beneficio sustancial para la economía de Puerto Rico y cuyo ingreso bruto se derive primordialmente de:

(A) La exportación de artículos y servicios; o

(B) El negocio del turismo en Puerto Rico; o

(C) El suministro de artículos y servicios en competencia directa con, o como una real sustitución de artículos y servicios que al tiempo de su designación están siendo importados en Puerto Rico; o

(D) Las actividades agrícolas, agropecuarias, avícolas; o

(E) El suministro de artículos y servicios a empresas que cualifiquen bajo cualquiera de los incisos (A), (B), (C), o (D).

(3) El Gobernador, con el consejo del Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio y el Administrador de Fomento Económico, podrá eliminar, con carácter prospectivo, cualquier actividad económica previamente calificada para los fines de esta sección, cuando él determine que ya no es necesario ni deseable estimular las inversiones en tales actividades, las cuales de otro modo cualificarían bajo esta sección.

(e) *Efecto de la Eliminación de la Actividad Económica Calificada*.—La deducción que por el apartado (a) se concede, en ningún caso será denegada por el hecho de que la actividad económica calificada pierda su calificación como tal en cualquier tiempo después de acuerdo con el apartado (d) (3).

(f) La deducción que por esta sección se provee se determinará sobre la base del valor en el mercado de las inversiones elegibles en una empresa calificada según dicho valor fuere probado por el Administrador a satisfacción del Secretario.

Sección 55.—DEDUCCIONES DE MANDAS O LEGADOS PARA FINES PÚBLICOS, CARITATIVOS O RELIGIOSOS.

(a) *En General*.—Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 4, el caudal relicto tributable será determinado deduciendo del caudal relicto bruto el monto de toda manda o legado hecho:

(1) al, o para el uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(2) a, o para el uso de, una corporación, asociación, o fideicomiso, organizado y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, de servicios de rehabilitación para veteranos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad para con los niños o para con los animales que opere o funcione en Puerto Rico y ninguna parte de cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un accionista o individuo particular, y ninguna parte sustancial de cuyas actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de, influir en la legislación;

(3) a un fiduciario o fiduciarios, fundación o a una sociedad, orden o asociación fraternal, que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar por dicho fiduciario ó fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación

fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad para con los niños o para con los animales que opere o funcione en Puerto Rico y siempre que ninguna parte sustancial de sus actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de, influir en la legislación;

(4) a, o para el uso de, puestos u organizaciones de veteranos de guerra o unidades o sociedades auxiliares de dichos puestos u organizaciones, siempre que dichos puestos, organizaciones, unidades o sociedades se hubieren organizado en Puerto Rico o en los Estados Unidos o en cualquiera de sus posesiones, y siempre que ninguna parte de su ganancia neta redundare en beneficio de un accionista o individuo particular.

(b) *Contribuciones Hereditarias Pagaderas de las Mandas o Legados.*—Si la contribución impuesta por la Sección 4, o cualquiera otra contribución sobre el caudal relicto, sucesión, legado o herencia, son, bien sea por los términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción en el cual la sucesión es administrada, o de la ley de la jurisdicción que impone la contribución en cuestión, pagaderas en todo o en parte de las mandas o legados de otro modo deducibles bajo esta sección, la cantidad deducible bajo esta sección será el monto de dichas mandas o legados, reducido por el monto de dichas contribuciones.

(c) *Limitación de la Dedución.*—El monto de la deducción concedida por esta sección no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o legado que es incluíble en el caudal relicto bruto, según lo requiere este capítulo. No se admitirá como deducción cantidad alguna correspondiente a mandas o legados hechos a las organizaciones mencionadas en esta sección cuando el Secretario encontrare que dichas organizaciones llevan o han llevado a efecto transacciones prohibidas dentro del significado de ese término en las Secciones 162(g) (2) y 409 de la Ley de Contribución sobre Ingresos.⁶⁵

(d) *Intereses Futuros (Future Interests).*—Si la manda o legado de otro modo deducible bajo esta sección consiste, parcial o totalmente, de intereses futuros, no se concederá deducción bajo esta sección por la parte del monto de dicha manda o legado que corresponda a dichos intereses futuros.

⁶⁵ 13 L.P.R.A. secs. 3162(g) (2) y 3409.

Sección 56.—TRIBUTACIÓN DE CIUDADANOS AMERICANOS.

Ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos para fines del Capítulo II (Subtítulo B) del Código de Rentas Internas Federal,⁶⁶ se considerarán como personas no residentes de Puerto Rico para fines de la contribución establecida por la Sección 4 de esta ley. Los caudales relictos de estos ciudadanos americanos residentes, estarán sujetos a la contribución impuesta bajo la Sección 101 de esta ley.

Sección 57.—DEDUCCIÓN DE SEGUROS DE VIDA, BENEFICIOS POR DEFUNCIÓN Y DEPÓSITOS EN CUENTAS DE AHORRO.

Se deducirá del caudal relicto tributable los primeros diez mil dólares (\$10,000) de la suma total conjunta pagadera al Administrador, al cónyuge supérstite o a los herederos del causante por concepto de seguro de vida, y los primeros diez mil dólares (\$10,000) de la suma total conjunta por concepto de depósitos en ahorro y beneficios por defunción, según este último término se define en esta ley.

Para tener derecho a incluir los depósitos en ahorro en la deducción aquí concedida será necesario que tales depósitos hubieren estado depositados en asociaciones de ahorro, cooperativas y en bancos haciendo negocios en Puerto Rico.

Al computar la parte de los depósitos incluíbles en la deducción se tomará el balance promedio de las cuentas de ahorro determinando este promedio a base de:

- (1) El balance que tuviere la cuenta de ahorro a la fecha del fallecimiento del causante y
- (2) El balance que dicha cuenta tuviere al 31 de diciembre de cada uno de los dos años precedentes a la fecha del fallecimiento.

Sección 59.—EXENCIÓN FIJA.

Al computar bajo esta ley la contribución sobre el caudal relicto tributable, se deducirá del valor de éste la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares.

Parte IV—Créditos Contra la Contribución

Sección 73.—CRÉDITOS POR CONTRIBUCIONES SOBRE TRANSFERENCIAS ANTERIORES.

(a) *Regla General.*—Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 4, según más adelante se determina, la totali-

⁶⁶ Act Aug. 16, 1954, ch. 736, 68A Stat. 373; 26 U.S.C. §§ 2001 et seq.

dad o parte de la contribución pagada de acuerdo con este capítulo, o el Capítulo 3, o las correspondientes disposiciones de leyes anteriores, con respecto a transferencias de propiedad hechas por el causante en previsión de muerte o hechas al causante por una persona (de aquí en adelante designada como el transmitente), que murió o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Dicho crédito montará a los siguientes por cientos de la contribución anteriormente pagada, computada y ajustada de acuerdo con el apartado (b) de esta sección:

- (1) 100 por ciento, si el causante falleció dentro de los primeros dos (2) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;
- (2) 80 por ciento, si el causante falleció después de los primeros dos (2) años, pero antes de los primeros cuatro (4) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;
- (3) 60 por ciento, si el causante falleció después de los primeros cuatro (4) años, pero antes de los primeros seis (6) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior;
- (4) 40 por ciento, si el causante falleció después de los primeros seis (6) años, pero antes de los primeros ocho (8) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior; y
- (5) 20 por ciento, si el causante falleció después de los primeros ocho (8) años, pero antes de los primeros diez (10) años siguientes a la fecha de la transferencia anterior.

(b) *Cómputo del Crédito por Contribuciones Pagadas bajo esta ley.*—Sujeto a la limitación prescrita en el apartado (c), el crédito provisto por esta sección con respecto a contribuciones pagadas bajo esta ley y bajo leyes anteriores, será una cantidad que guarde la misma proporción con la contribución pagada anteriormente que el valor de la propiedad transferida, menos la contribución proporcional atribuible a esa transferencia, guarde con el valor del caudal relicto tributable o de la donación tributable, según sea el caso, aumentada por el monto de la deducción concedida por la Sección 59 y disminuida por cualquier contribución sobre herencias o donaciones pagada con respecto a dicho caudal. Los créditos se concederán únicamente con respecto a transferencias anteriores en las cuales el transmitente adquirió propiedad de una persona que murió o hizo la donación dentro de los diez (10) años anteriores a la muerte del causante.

(c) *Limitación del Crédito.*—

(1) *En General.*—El crédito provisto en esta sección no excederá el monto por el cual

(A) la contribución impuesta por la Sección 4 (después de deducir los créditos por contribuciones provistos en la Sección 74) computada sin considerar esta sección, excede

(B) tal contribución computada excluyendo del caudal relicto bruto del causante el valor de dicha propiedad transferida. Para los fines de esta sección, el valor de dicha propiedad transferida será el valor según se provee en el apartado (d).

(2) *Dos o Más Transmitedentes.*—Si el crédito provisto en esta sección es con respecto a propiedad recibida de dos o más transmitentes, el límite provisto en el párrafo (1) de este apartado será computado adicionándoles el valor de la propiedad así transferida al causante. El límite así determinado será prorrateado tomando en consideración el valor de la propiedad transferida al causante por cada transmitente.

(d) *Valoración de la Propiedad Transferida.*—El valor de la propiedad transferida al causante será el valor que fue utilizado para determinar la contribución sobre la transferencia anterior hecha a favor del transmitente, reducido por:

(1) La contribución proporcional impuesta por este capítulo o el Capítulo 3 para años subsiguientes al 1969, o cualquier contribución sobre herencia o donación para años anteriores al 1969, aplicable a la propiedad transferida en el valor neto de dicha propiedad para el causante;

(2) Cualquier gravamen o cualquier obligación impuesta por el transmitente al causante con respecto a dicha propiedad.

(e) *Definiciones.*—Para los fines de esta sección—

(1) El término “propiedad” incluye cualquier clase de participación que tenga una persona en una propiedad.

(2) El término “contribución anteriormente pagada” incluye, tanto una contribución sobre donación como una contribución sobre el caudal relicto o sobre herencia; y

(3) El término “transferencia anterior” incluye tanto una transferencia por donación como una transferencia por herencia.

Sección 74.—CRÉDITOS POR CONTRIBUCIONES HEREDITARIAS PAGADAS EN OTRAS JURISDICCIONES.

(a) *En General.*—Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 4 el monto de cualquier contribución sobre el caudal

relicto, sucesión, o herencia pagada a los Estados Unidos de América, o a un estado, o territorio o posesión de Estados Unidos, o a cualquier país extranjero relacionada con cualquier propiedad situada en dicho país e incluida en el caudal relicto bruto del causante (sin incluir ninguna de dichas contribuciones que fueron pagadas con respecto a cualquier caudal relicto que no fuera el del causante).

(b) *Limitaciones del Crédito.*—El crédito provisto en esta sección referente a contribuciones pagadas a Estados Unidos o a un estado, o territorio o posesión de Estados Unidos, o a cualquier país extranjero no excederá de:

(1) Aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de dicha contribución realmente pagada al país de que se trate, que el valor de la propiedad

(A) situada en dicho país

(B) sujeta a dicha contribución, e

(C) incluida en el caudal relicto bruto, guarde con el valor total de la propiedad sujeta a dicha contribución; y

(2) Aquella cantidad que guarde la misma proporción con el monto de la contribución impuesta por la Sección 4 (después de deducir de dicha contribución el crédito provisto por la Sección 73) que el valor de la propiedad

(A) situada en dicho país

(B) sujeta a contribución en dicha jurisdicción, e

(C) incluida en el caudal relicto bruto, guarde con el valor total del caudal relicto bruto reducido por el monto total de las deducciones concedidas por la Sección 55.

(c) *Valoración de Propiedad.*—

(1) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b) (1) son los valores determinados para los fines de la contribución impuesta por el país de que se trate.

(2) Los valores indicados en la proporción establecida en el apartado (b) (2) son los valores determinados bajo este capítulo; pero al aplicar dicha proporción, el valor de cualquier propiedad descrita en los incisos (A), (B) y (C) de dicho apartado será reducido por aquella cantidad que refleje propiamente, de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario, las deducciones concedidas con respecto a dicha propiedad por la Sección 55 (relacionada con legados a instituciones con fines religiosos, caritativos, etc.).

(d) *Prueba Para Conceder el Crédito.*—El crédito provisto en esta sección sólo se concederá si el contribuyente somete al Secretario lo siguiente:

(1) copia certificada del recibo de pago de la contribución sobre el caudal relicto, sucesión o herencia pagada en la otra jurisdicción,

(2) la descripción y valoración de la propiedad con respecto a la cual dichas contribuciones fueron impuestas, y

(3) cualquier otra información necesaria para la verificación y cómputo del crédito.

Sección 75.—CRÉDITO POR CONTRIBUCIONES SOBRE DONACIONES IMPUESTAS POR LA LEY 303, APROBADA EL 12 DE ABRIL DE 1946.

(a) Sujeto a la limitación prescrita en el apartado (b), se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 4 el monto de cualquier contribución sobre donaciones impuesta por la Ley 303, aprobada el 12 de abril de 1946, realmente pagada por el donatario o el donante con relación a cualquier donación incluida en el caudal relicto bruto de acuerdo con las disposiciones de la Sección 31 (b).

(b) El crédito provisto por esta sección no excederá el monto por el cual la contribución impuesta por la Sección 4 excede dicha contribución computada, excluyendo del caudal relicto bruto del causante, el valor de la dicha propiedad así incluida.

Sección 76.—RECOBRO DE CONTRIBUCIONES RECLAMADAS COMO CRÉDITO.

Si cualquier cantidad reclamada como crédito bajo la Sección 74 es recuperada en alguna forma, el administrador o cualquiera otra persona o personas que recuperen dicha cantidad, informará por escrito al Secretario sobre dicho recobro dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió o se acreditó el recobro. No obstante las disposiciones de la Sección 375, el Secretario redeterminará el monto de la contribución bajo este capítulo y la contribución que resulte adeudarse como consecuencia de dicha redeterminación será pagada por el administrador o por dicha persona o personas, según sea el caso, previa notificación y tasación por el Secretario. No se impondrán ni cobrarán intereses sobre la deuda contributiva originada por la redeterminación del Secretario bajo esta sección por ningún período anterior al recibo o crédito del recobro, excepto hasta el monto de los intereses pagados por el otro país sobre la cantidad recobrada.

SUBCAPITULO B—CAUDALES RELICTOS DE NO RESIDENTES DE PUERTO RICO

Sección 101.—IMPOSICIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

(a) *Imposición.*—Se impondrá una contribución computada de acuerdo con la tabla provista en la Sección 4, sobre la transferencia de aquella parte del caudal relicto, determinada según se provee en la Sección 106, que resulte tributable, de todo causante cuyo fallecimiento ocurra después de la fecha de vigencia de esta ley, que sea un no residente de Puerto Rico en dicha fecha.

(b) *Obligación de Pagar la Contribución.*—La contribución impuesta por esta sección será pagada por el administrador, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, el heredero, legatario o beneficiario de cualquier transferencia será responsable personalmente, con todos sus bienes, del pago de la contribución así impuesta hasta el monto del valor de la propiedad transferídale.

Sección 102.—CRÉDITOS CONTRA LA CONTRIBUCIÓN.

Las cantidades determinadas como créditos por contribuciones sobre transferencias anteriores de acuerdo con la Sección 73, se acreditarán contra la contribución impuesta por la Sección 101.

Sección 103.—VALOR DEL CAUDAL RELICTO BRUTO.

Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 101, el valor del caudal relicto bruto de un causante no residente de Puerto Rico será aquella parte de su caudal relicto bruto (determinado según se provee en la Sección 31) que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico, según lo provisto en la Sección 104.

Sección 104.—PROPIEDAD SITUADA DENTRO DE PUERTO RICO.

Para los fines de este subcapítulo se entenderá que la propiedad de un no residente incluirá propiedad situada dentro de Puerto Rico según se determine en las reglas aplicables en el momento del fallecimiento de acuerdo con el Código de Rentas Internas Federal.

Sección 105.—PROPIEDAD SITUADA FUERA DE PUERTO RICO.

Para fines de este subcapítulo, la propiedad de un no residente no incluirá propiedad situada fuera de Puerto Rico según se determine bajo las reglas aplicables en el momento del fallecimiento de acuerdo con el Código de Rentas Internas Federal.

Sección 106.—CAUDAL RELICTO TRIBUTABLE.

(a) *Definición de Caudal Relicto Tributable.*—Para los fines de la contribución impuesta por la Sección 101, el valor del caudal

relicto tributable de todo causante no residente de Puerto Rico, será determinado deduciendo del valor de aquella parte de su caudal relicto bruto que al ocurrir su fallecimiento esté situada en Puerto Rico, las siguientes partidas:

(1) *Deudas del Causante, Contribuciones y Gastos de Funerales, etc.*—Una parte de las deducciones específicas o bajas del caudal relicto bruto mencionadas en la Sección 53 con excepción de la provista en el apartado (3) de dicha sección, determinada sobre la base de la proporción que el valor de la parte del caudal relicto bruto situada en Puerto Rico, guarde con el valor del caudal relicto bruto total dondequiera que estuviere situado. Cualquier deducción admisible bajo la Sección 53, en el caso de una reclamación contra el caudal relicto bruto que se basó en una promesa o acuerdo que no fue contraído por causa suficiente en dinero o su equivalente será admisible bajo este párrafo hasta el monto que sería admisible como deducción bajo el párrafo (2), si dicha promesa o acuerdo constituyese una manda o legado.

(2) *Mandas o Legados para Fines Públicos, Caritativos y Religiosos.*—

(A) *En General.*—El monto de toda manda o legado:

(i) al, o para uso del Gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, para fines exclusivamente públicos;

(ii) a, o para el uso de, cualquier corporación doméstica organizada y en funcionamiento exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o docentes, incluyendo el fomento de las artes y la prevención de la crueldad para con los niños o para con los animales, ninguna parte de cuyas ganancias netas redundare en beneficio de un accionista o individuo en particular, y ninguna parte sustancial de cuyas actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de influir en la legislación;

(iii) a un fiduciario o fiduciarios, o a una sociedad, orden o asociación fraternal, que funcione bajo el sistema de logias, siempre que dichas mandas o legados se vayan a utilizar dentro de Puerto Rico por dicho fiduciario o fiduciarios, o por dicha sociedad, orden o asociación fraternal, exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o docentes, o para la prevención de la crueldad para con los niños o para con

los animales, y siempre que ninguna parte sustancial de sus actividades fuere el hacer propaganda tendiente a, o de otro modo tratar de influir en la legislación.

(B) *Contribuciones Hereditarias Pagaderas de las Mandas o Legados*.—Si la contribución impuesta por la Sección 101, o cualquier contribución sobre el caudal relicto, sucesión, herencia o legado son, bien sea por los términos del testamento, o de la ley de la jurisdicción que impone la contribución en cuestión, pagaderas en todo o en parte de las mandas o legados de otro modo deducibles bajo esta sección, la cantidad deducible bajo esta sección será el monto de dichas mandas o legados reducido por el monto de dichas contribuciones.

(C) *Limitación de la Dedución*.—El monto de la deducción concedida por esta sección por cualquier manda o legado según se especifica en el párrafo (2) no excederá del valor de la propiedad objeto de la manda o legado que es incluíble en el caudal relicto bruto, según lo requiere este capítulo.

(D) *Intereses Futuros (Future Interests)*.—Si la manda o legado de otro modo deducible bajo esta sección consiste parcial o totalmente de intereses futuros, entonces no se concederá deducción bajo esta sección por la parte del monto de dicha manda o legado que corresponda a dichos intereses futuros.

(3) *Beneficios por Defunción*.—Se deducirán del caudal relicto bruto, hasta un monto máximo de diez mil (10,000) dólares, las cantidades pagaderas a los herederos o beneficiarios como beneficios por defunción, según se define dicho término en esta ley.

(4) *Hipotecas*.—Se deducirá del caudal relicto bruto el monto de las hipotecas vigentes u otras deudas, con respecto a determinada propiedad, si el valor de la participación del causante en las mismas, sin descontar el valor de dichas hipotecas u otras deudas, está incluido en el caudal relicto bruto, y sujeto además a las limitaciones dispuestas en la Sección 53(3).

(b) *Obligación de Suministrar Copia de la Planilla Según Liquidada en la Otra Jurisdicción*.—No se concederá deducción bajo los párrafos (1), (2), (3) y (4) de la Sección 106(a) a menos que el administrador someta como suplemento de la planilla que requiere la Sección 301, una copia certificada de la planilla según liquidada en la otra jurisdicción. En ausencia de ésta, deberá radicarse una declaración bajo juramento en la que consten los bienes que poseía el causante en esa otra jurisdicción, así como el valor de los mismos.

Sección 107.—TRIBUTACIÓN DE CIUDADANOS AMERICANOS.

En el caso del caudal relicto de un ciudadano americano, no residente de Puerto Rico, quien es ciudadano de los Estados Unidos para propósito del Capítulo II (Subtítulo B) del Código de Rentas Internas Federal la contribución que se aplica en lugar de la contribución impuesta por la Sección 101, al momento de transferir la parte del caudal relicto, que se determina según provee la Sección 106, será igual a la cantidad determinada bajo la Sección 2014(b) (2) del Código de Rentas Internas Federal⁶⁷ o cualquier sustituto de este Código en el futuro.

Sección 108.—DEDUCCIÓN CON RESPECTO A CAUDALES INVERTIDOS O QUE SE INVIRTAN EN ACTIVIDADES QUE PROPENDAN AL MAYOR DESARROLLO DE LA ECONOMÍA DE PUERTO RICO.

Tendrán derecho a la deducción que se provee en el apartado (a) de la Sección 54 los caudales relictos tributables provenientes de las siguientes personas:

(1) De aquellos no residentes de Puerto Rico que no vengan obligados a pagar, en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico, impuestos sucesorios con respecto al valor de las inversiones a que dicha sección se refiere,

(2) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no puedan tomar como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagados en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales inversiones, o

(3) De aquellos no residentes de Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, sólo puedan tomar parcialmente como deducción o como crédito contra los impuestos sucesorios pagaderos en dicho país la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre el valor de tales inversiones. Disponiéndose, que la deducción provista por el apartado (a) de la Sección 54 aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre el caudal relicto imponible en Puerto Rico sobre dichas inversiones que no sea deducible o acreditable contra los impuestos sucesorios a pagarse en dicho país sobre tales inversiones.

Para tener derecho a acogerse a las disposiciones de los párrafos precedentes se deberá someter conjuntamente con la planilla toda la documentación que por reglamento el Secretario requiera. De no

⁶⁷ Act Aug. 16, 1954, ch. 736, 68A Stat. 373; 26 U.S.C. § 2014(b)(2).

someterse la documentación requerida se determinará la contribución sin tomar en consideración la deducción concedida por esta sección. De comprobarse por el contribuyente, a satisfacción del Secretario, su derecho a esta deducción se procederá a hacer el correspondiente reintegro previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Sección 422 y de acuerdo con la Sección 424 de esta ley.

Sección 109.—EXENCIÓN FIJA.

(a) Se eximirá del caudal relicto bruto de todo causante no residente de Puerto Rico la cantidad de diez mil (10,000) dólares.

(b) En los casos de ciudadanos americanos no residentes la exención será de treinta mil (30,000) dólares o de la cantidad que resulte de la proporción entre el valor del caudal relicto bruto situado en Puerto Rico y el valor del caudal relicto bruto conjunto del causante sujeto a contribución sobre el caudal relicto en ambas jurisdicciones, multiplicado por sesenta mil (60,000) dólares, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor. La exención máxima determinada por esta sección se concederá solamente si se somete además de la planilla que se requiere por la Sección 301, copia certificada de la planilla federal de contribución sobre caudal relicto, según liquidada, o el relevo de la obligación de radicar la misma o de pagar la contribución federal.

CAPITULO 3—CONTRIBUCIÓN SOBRE DONACIONES

SUBCAPITULO A—DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA

Sección 201.—IMPOSICIÓN Y TIPOS DE CONTRIBUCIÓN.

(a) Se impondrá, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, para el año natural 1969 y cada año natural subsiguiente, una contribución computada según lo provisto en esta sección, sobre toda transferencia de propiedad efectuada durante dicho año natural, por donación, sea el donante un residente o un no residente de Puerto Rico.

(b) *Cómputo de la Contribución.*—La contribución impuesta por esta sección para cada año natural será una cantidad igual al exceso de:

(1) El monto de la contribución, computado de acuerdo con la tabla de tipos contributivos provista más adelante, usando como base para dicho cómputo el valor acumulado de las donaciones tributables hechas durante el año natural para el cual la contribución

es computada y cada uno de los años naturales anteriores; sobre (2) el monto de la contribución, computado de acuerdo con dicha tabla, usando como base para dicho cómputo el valor acumulado de las donaciones tributables para cada uno de los años naturales anteriores.

TABLA DE TIPOS CONTRIBUTIVOS

<i>Si las donaciones tributables fueren:</i>	<i>La contribución será:</i>
No mayor de \$5,000.00	2¼% de las donaciones tributables
En exceso de \$5,000 pero no en exceso de \$10,000.00	\$112.50 más el 4½% del exceso sobre \$5,000.00
En exceso de \$10,000.00 pero no en exceso de \$25,000.00	\$337.50 más el 7½% del exceso sobre \$10,000.00
En exceso de \$25,000.00 pero no en exceso de \$40,000.00	\$1,462.50 más el 11¼% del exceso sobre \$25,000.00
En exceso de \$40,000.00 pero no en exceso de \$100,000.00	\$3,150.00 más 18¾% del exceso sobre \$40,000.00
En exceso de \$100,000.00 pero no en exceso de \$500,000.00	\$14,400.00 más el 22½% del exceso sobre \$100,000.00
En exceso de \$500,000.00 pero no en exceso de \$1,000,000.00	\$140,400.00 más el 26¼% del exceso sobre \$500,000.00
En exceso de \$1,000,000.00 pero no en exceso de \$2,000,000.00	\$235,650.00 más el 30% del exceso sobre \$1,000,000.00
En exceso de \$2,000,000.00 pero no en exceso de \$4,000,000.00	\$535,650.00 más el 37½% del exceso sobre \$2,000,000.00
En exceso de \$4,000,000.00 pero no en exceso de \$6,000,000.00	\$1,285,650.00 más el 45% del exceso sobre \$4,000,000.00
En exceso de \$6,000,000.00	\$2,185,650.00 más el 52½% del exceso sobre \$6,000,000.00

Sección 202.—OBLIGACIÓN DE PAGAR LA CONTRIBUCIÓN Y CONSERVAR RÉCORDS.

(a) *Obligación de Pagar la Contribución.*—La contribución impuesta por la Sección 201 será pagada por el donante, y si dicha contribución o cualquier parte de la misma no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, el donatario será también responsable personalmente con todos sus bienes por dicha contribución hasta el monto del valor de lo por él recibido.

(b) *Obligación de Llevar Réconds.*—Será obligación de todo donante llevar y mantener réconds y conservar los documentos relativos a toda donación efectuada así como los recibidos de la contribución pagada, por un período de cuatro (4) años a partir de la fecha en que se rindió la planilla.

(c) *Año Natural.*—El término “año natural” incluye solamente el año natural 1969 y años naturales subsiguientes.

(d) *Años Naturales Anteriores.*—El término “años naturales anteriores” significa el año natural 1969 y todos los años naturales que hayan transcurrido entre dicho año natural 1969 y el año natural para el cual la contribución es computada.

Sección 203.—DEFINICIÓN DE DONACIONES TRIBUTABLES.

(a) *Definición general.*—El término “donaciones tributables” significa el monto total de las donaciones hechas durante el año natural, menos las deducciones y exenciones provistas en el Subcapítulo B de este Capítulo 3.

(b) *Donaciones excluidas.*—Para los fines del párrafo (a) quedan excluidos del monto total de las donaciones los primeros, quinientos dólares (\$500) que done una persona en cada año natural. Disponiéndose que la exclusión no será aplicable si el monto de la donación consiste de intereses futuros. Para los fines de esta sección, en el caso de personas casadas, cada cónyuge tendrá derecho a la exclusión que así se provee.

Sección 204.—CRÉDITO POR CONTRIBUCIONES SOBRE DONACIONES PAGADAS A OTRA JURISDICCIÓN.

Se acreditará contra la contribución impuesta por la Sección 201 el monto de cualquier contribución sobre donación realmente pagada a los Estados Unidos de América, o a cualquier país extranjero relacionada con cualquier propiedad dondequiera que estuviere situada, cuyo valor hubiere sido determinado con sujeción a lo dispuesto en este subcapítulo e incluido en el monto de las donaciones tributables. El crédito provisto en esta sección será concedido y computado bajo todas las condiciones, disposi-

ciones y limitaciones dispuestas en la Sección 74 en la misma forma que si la donación hubiera sido una transferencia por herencia o legado y la contribución por la cual se toma crédito fuere contribución sobre caudal relicto, sucesión o herencia, excepto que el crédito provisto en esta sección será concedido y calculado sin limitación en cuanto a que la propiedad esté situada en los Estados Unidos de América o en otro país extranjero donde se pague contribución.

SUBCAPITULO B—EL TÉRMINO DONACIONES

Sección 206.—DEFINICION DE DONACIONES.

(a) *En General.*—El valor de las donaciones para los fines de este capítulo incluirá, en el caso de un donante que sea un residente de Puerto Rico, el valor de cualquier propiedad dondequiera esté situada que éste transfiera mediante donación a otra persona. En el caso de un donante que sea un no residente de Puerto Rico dicho término incluirá cualquier propiedad que éste transfiera mediante donación, únicamente si dicha propiedad está situada en Puerto Rico de acuerdo con lo provisto en el apartado (b).

(b) *Propiedad Situada en Puerto Rico.*—Para los fines de este capítulo se considerará propiedad situada en Puerto Rico la siguiente:

(1) Toda propiedad de un no residente, que esté de hecho situada en Puerto Rico;

(2) Acciones de Corporaciones.—Todas las acciones emitidas por una corporación doméstica, y

(3) Cualquier intangible que físicamente estuviere situado en Puerto Rico, excepto los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidos o por emitir por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por sus municipios, o por las autoridades o corporaciones públicas, tanto del Estado Libre Asociado como de los municipios, por dinero tomando a préstamo cuando tanto el donante como el donatario sea no residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El sitio en que se encuentren estos bonos, pagarés u otras obligaciones no se tomará en consideración al determinar si procede esta exención.

(c) *Valoración de Propiedad Transferida por Donación.*—Para los fines de este capítulo el valor de la propiedad, bienes o derechos transferidos por donación, sujetos a ser tasados de acuerdo con esta ley, será el valor en el mercado de los mismos a la fecha de la transferencia según se determina dicho valor en la Sección 33 para cada caso en particular.

Sección 207.—DONACIONES GRACIOSAS, ONEROSAS Y REMUNERATORIAS.

(a) *En General.*—Al determinar el valor de las donaciones se incluirá tanto el de las puramente gratuitas como el de las onerosas y las remuneratorias, según definidas en el Código Civil de Puerto Rico.⁶⁸ No obstante lo anteriormente provisto, del valor de las donaciones remuneratorias hechas por servicios prestados al donante tan solo se considerará como donación aquella parte del valor de la misma que exceda de la cantidad que sea propiamente incluible en el ingreso bruto del donatario bajo la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de Puerto Rico.

(b) *Reglas Especiales Para Donaciones Onerosas.*—Se excluirá del valor de las donaciones onerosas, para los fines de la contribución impuesta por este capítulo, el valor que tenga en el mercado en la fecha en que se hace la donación, la obligación impuesta al donatario. No se excluirá cantidad alguna de dicha obligación si el donatario fuere pariente del transmitente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sección 208.—PAGO DE OBLIGACIONES DE OTRA PERSONA.

Será donación el monto del pago hecho por una persona (que será el donante) para satisfacer en todo o en parte cualquier obligación de que sea responsable otra persona (que será el donatario) hasta el punto en que al realizar dicho pago no mediere causa suficiente en dinero o su equivalente.

Sección 209.—CONDONACIÓN DE DEUDAS.

Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de deudas que sean condonadas total o parcialmente por el acreedor (que será el donante) en favor del deudor (que será el donatario) hasta el punto en que en la condonación no mediere causa suficiente en dinero o su equivalente. La cancelación de deudas realmente incobrables no será considerada como donación a los fines de este capítulo.

Sección 210.—TRANSFERENCIAS EN FIDEICOMISO.

Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier propiedad que se transfiera en fideicomiso, hasta el punto en que en dicha transferencia no mediere causa suficiente en dinero o su equivalente.

Sección 211.—TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD POR MENOS DE SU VALOR.

Cuando una propiedad sea transferida por menos de su valor se

incluirá en el monto de las donaciones la cantidad que resulte ser la diferencia entre el valor de la propiedad y el precio, en dinero o su equivalente, pagado por la misma. Para los fines de este capítulo el donante será el cedente de la propiedad y el donatario el adquirente de éste, según lo prescrito en este apartado. En tales casos el cedente vendrá obligado a probar con prueba fehaciente que el precio de venta era el justo valor en el mercado de la propiedad a la fecha de la transacción.

Sección 212.—TRANSFERENCIAS DE PÓLIZAS DE SEGURO.

Se incluirá en el monto de las donaciones el valor de cualquier póliza de seguro o contrato de anualidad pagaderos en fecha fija, transferido o cedido sin que medie causa suficiente en dinero o su equivalente. Se incluirán también los pagos de primas de cualquier tipo de seguro hechos en forma directa o indirecta a nombre o en representación de cualquier dueño de póliza. Para los fines de esta sección se considerará como dueño a la persona que suscribió el contrato de la póliza o que tiene el dominio o el control de la misma.

Sección 213.—BENEFICIOS PROVENIENTES DE DETERMINADOS SEGUROS DE VIDA.

Excepto en los casos en que el producto de cualquier póliza ordinaria de vida, de término o dotal sea incluido en el caudal relicto bruto de un causante, será donación el producto de cualquier póliza si la persona que paga las primas sobre tal póliza no es la misma que recibe el producto de la póliza cuando ésta se liquida. En estos casos los beneficiarios de la póliza vendrán obligados a pagar la contribución correspondiente.

Sección 214.—RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON RESPECTO A DONACIONES DE BIENES GANANCIALES.

La sociedad legal de gananciales con los bienes de la misma, así como ambos cónyuges con sus bienes privativos, serán responsables solidariamente de la contribución impuesta por la Sección 201, con respecto a bienes donados pertenecientes a la sociedad legal de gananciales.

Sección 215.—TRANSFERENCIAS HECHAS POR PERSONAS MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.

Toda transferencia hecha por una persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, a favor de sus ascendientes, descendientes o cualquier otra persona objeto natural de su liberalidad, se reputará como una donación, a menos que el contribuyente demostrare que la transferencia se ha hecho por causa suficiente en dinero o

⁶⁸ 31 L.P.R.A.

su equivalente y que dicha causa o consideración se derivó directa o indirectamente de los ingresos o bienes del adquirente.

Sección 216.—OTRAS DONACIONES INCLUIBLES EN EL CAUDAL RELICTO.

Si conforme a la última oración de la Sección 31(a), una donación hecha en o antes de la fecha del fallecimiento del donante no fuere informada y pagada según lo prescribe dicha Sección 31(a), entonces tal donación será incluida en el caudal relicto bruto del donante, dándose a la misma el valor que tuviere a la fecha del fallecimiento de éste.

Sección 221.—EXENCIÓN FIJA.

Al computar bajo esta ley la contribución sobre las donaciones tributables de un donante se deducirán del valor de las hechas por éste durante su vida a partir de la vigencia de esta ley, los primeros treinta mil (30,000) dólares del valor de dichas donaciones.

Para los fines de esta sección la donación o las donaciones hechas de bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales serán consideradas como hechas de por mitad por cada cónyuge siempre que ambos cónyuges hubieran prestado su consentimiento en la forma dispuesta en el apartado (a) de la Sección 302.

Sección 222.—EXENCIÓN ESPECIAL PARA HIJOS INCAPACITADOS.

Al determinar el valor de las donaciones tributables para cada año natural se concederá, en adición a las demás exenciones concedidas por esta ley, una exención anual de los primeros mil (1,000.00) dólares que el donante transfiera a cada uno de sus hijos, ya fuere legítimo, natural o adoptivo, que haya sido declarado permanentemente incapacitado física y mentalmente por un tribunal competente.

Sección 223.—DEDUCCIÓN DE DONACIONES PARA FINES PÚBLICOS, CARITATIVOS Y RELIGIOSOS.

(a) *Residentes de Puerto Rico.*—Al computarse el valor de las donaciones tributables para el año natural se concederá una deducción a los donantes residentes de Puerto Rico, por todas las donaciones hechas durante dicho año natural, a o para el uso de, cualquiera de las entidades u organizaciones mencionadas en la Sección 55 y sujeto a las reglas y limitaciones allí provistas.

(b) *No Residentes de Puerto Rico.*—Al computarse el valor de las donaciones tributables para el año natural se concederá una deducción a los donantes no residentes de Puerto Rico, por todas las donaciones hechas durante dicho año natural a, o para el uso de cualquiera de las entidades u organizaciones mencionadas en la

Sección 106(a)(2) y sujeto a las reglas y limitaciones allí provistas.

CAPITULO 4—PLANILLAS, PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN, PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN

SUBCAPITULO 4—PLANILLAS Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

Sección 300.—PLANILLA INFORMATIVA PRELIMINAR.

Todo administrador, en o antes de los sesenta (60) días siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, deberá rendir al Secretario, bajo juramento, una planilla informativa preliminar en triplicado, expresando el nombre y dirección de la persona fallecida, fecha y lugar de su fallecimiento, lugar de su residencia al tiempo de su muerte y cualquier otra información que por reglamento determine el Secretario.

Sección 301.—PLANILLA FINAL DE CONTRIBUCIÓN SOBRE CAUDAL RELICTO.

(a) *Planilla Final a Rendirse por el Administrador.*—Todo administrador, dentro del término de doscientos setenta (270) días inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante, deberá rendir al Secretario, bajo juramento, una planilla final en triplicado con arreglo a los requisitos que por reglamento disponga el Secretario, en la que se determine la contribución sobre el caudal relicto impuesta por el Capítulo 2.

(b) *Planilla a Rendirse por el Beneficiario.*—Si el administrador no pudiere rendir una planilla final completa en lo referente a alguna parte del caudal relicto bruto del causante, pero conociere de su existencia, deberá incluir en la planilla final que él rinda una descripción de dicha parte y si lo supiere, el nombre de cada una de las personas que tengan cualquier clase de participación en la misma. Dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación del Secretario, la persona con interés en la propiedad deberá rendir una planilla final incluyendo aquella parte del caudal relicto bruto no incluida en la planilla final rendida por el administrador.

Sección 302.—PLANILLAS Y DECLARACIONES INFORMATIVAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE DONACIÓN.

(a) *Planilla a Rendirse por el Donante.*—Toda persona que en cualquier año natural haga cualquier donación, en exceso de la exclusión anual de \$500 provista en el párrafo (b) de la Sección 203, deberá, en o antes del 15 de abril del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación, rendir al Secretario, bajo jura-

mento, una planilla en triplicado informando el monto de la misma y la contribución a pagarse. Disponiéndose que cuando la donación proviniera de bienes gananciales la planilla deberá estar firmada por ambos cónyuges a los fines de la aplicación de las Secciones 214 y 221. De otra manera la donación se imputará hecha con cargo a cualquier participación ganancial o privativa del cónyuge donante.

(b) *Declaración Informativa por el Donatario.*—Todo donatario que durante cualquier año natural reciba cualquier donación, que no se efectúe ante notario, en exceso de la exclusión anual de \$500 provista en el párrafo (b) de la Sección 203, deberá, en o antes del 15 de abril del año siguiente al año natural en que haya recibido la donación, rendir al Secretario, una declaración informativa por escrito, bajo las penalidades de perjurio, haciendo constar el valor de dicha donación, la fecha en que la hubiere recibido y el nombre, dirección y edad del donante.

(c) *Declaración Informativa por el Notario.*—Todo notario que autorice cualquier documento de donación notificará al Secretario de tal hecho, mediante un escrito, que se rendirá bajo las penalidades de perjurio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se otorgó el mismo.

Sección 303.—DECLARACIONES INFORMATIVAS POR CORPORACIONES Y SOCIEDADES.

Toda corporación doméstica o foránea haciendo negocios en Puerto Rico, excepto aquellas cuyas acciones estén inscritas o se vendan en bolsas de valores reconocidas, remitirá al Secretario una declaración informando toda transferencia de acciones que se registre a nombre de personas que resulten ser parientes del transferente dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad. Toda sociedad rendirá al Secretario una declaración informando cualquier cambio en la participación de los socios en la sociedad. Estas declaraciones informativas deberán radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la transferencia.

Sección 304.—DECLARACIONES INFORMATIVAS POR OTRAS PERSONAS.

(a) *Sobre Pólizas de Seguro.*—Toda persona dedicada al negocio de seguros de vida deberá rendir al Secretario, en o antes del día 15 de abril de cada año, una declaración informativa haciendo constar los endosos de pólizas de seguro de vida o dotal y contratos de anualidades o rentas vitalicias de más de mil (1,000) dólares, mediante los cuales se operó un cambio de dueño en dichas pólizas y contratos y otra relación de las pólizas terminadas por el

fallecimiento del asegurado. Dicha declaración cubrirá el año natural inmediatamente anterior a la fecha del endoso o de la muerte del asegurado, el nombre del dueño actual o beneficiario del seguro, el número de la póliza, el importe del seguro y cualquier otra información que por reglamento el Secretario requiera.

(b) *Sobre Planes de Ahorro.*—Toda compañía de fondos mutuos (*Mutual Funds*) o de inversiones, doméstica, o foránea haciendo negocios en Puerto Rico, deberá rendir al Secretario, en o antes del día 15 de abril de cada año, una declaración informativa sobre los cambios de dueños efectuados en cualquier plan o contrato de ahorros suscrito con o vendido por esa compañía y cualquier otra información que requiera el Secretario por reglamento.

Sección 305.—PRÓRROGA PARA RENDIR PLANILLAS O DECLARACIONES.

El Secretario podrá, de acuerdo con aquellas reglas y reglamentos que al efecto prescriba, conceder prórrogas razonables para rendir las planillas y declaraciones a que se refiere esta ley, excepto que en aquellos casos en que la persona obligada por esta ley a rendir dichas planillas o declaraciones estuviere fuera de Puerto Rico, la fecha para rendir las mismas no podrá prorrogarse por más de seis (6) meses.

Sección 306.—CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS Y RADICACIÓN DE PLANILLAS ESPECIALES.

Toda persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por esta ley, o responsable de su cobro y pago al Secretario, deberá conservar aquellas constancias, presentar bajo juramento aquellos estados, rendir aquellas planillas y cumplir con todos los requisitos que el Secretario por reglamento prescriba.

El Secretario, cuando a su juicio fuere necesario, podrá requerir de cualquier persona, mediante notificación servídale, que rinda una planilla, presente bajo juramento aquellos estados o conserve aquellas constancias, que el Secretario considere necesarios para determinar si dicha persona está o no sujeta al pago de contribución bajo esta ley.

Sección 307.—PUBLICIDAD DE LAS PLANILLAS.

(a) *Documento Público e Inspección.*—

(1) Todas las planillas rendidas de acuerdo con las disposiciones de esta ley constituirán documentos públicos y estarán sujetas a inspección y examen público en la medida que se autorice en las reglas y reglamentos que apruebe el Secretario.

(2) Siempre que una planilla estuviere sujeta a inspección por cualquier persona se le expedirá a dicha persona, previa solicitud por escrito, copia certificada de la misma de acuerdo con las reglas y reglamentos que apruebe el Secretario. El Secretario fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

(b) *Listas de Causantes y Donantes.*—Anualmente y tan pronto como ello sea factible, el Secretario hará que se preparen y queden disponibles para inspección pública, en aquella forma que él determine, en las Colecturías de Rentas Internas de los municipios y en aquellos sitios que él disponga, listas conteniendo el nombre y la dirección residencial de cada causante a la fecha de su fallecimiento, así como el nombre y dirección residencial de cada donante a la fecha de la donación, y a su discreción, también de cada donatario o causahabiente, con respecto a los cuales se han rendido planillas en cualquiera de dichos municipios y el monto de la contribución declarada.

Sección 311.—PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

(a) *Fecha de Pago.*—Las contribuciones impuestas por esta ley serán pagadas, sin que sea necesario tasación, notificación o requerimiento por el Secretario, dentro de los siguientes término:

(1) *Casos de Caudales Relictos.*—En el caso de la contribución sobre el caudal relicto impuesta por las Secciones 4 y 101, dentro de los doscientos setenta (270) días inmediatamente siguientes a la fecha del fallecimiento del causante.

(2) *Casos de Donaciones.*—En el caso de la contribución sobre donaciones impuesta por la Sección 201, el 15 de abril del año siguiente al año natural en que se haya hecho la donación.

(b) *Pago Voluntario por Anticipado.*—Cualquier contribución impuesta por esta ley podrá pagarse, a opción del contribuyente, con anterioridad a la fecha prescrita para su pago.

(c) *Pago Anticipado en Casos de Contribución en Peligro.*—El pago anticipado en el caso de contribución en peligro se regirá por la Sección 316.

(d) *Fracciones de Centavo.*—En el pago de cualquier contribución impuesta por esta ley una fracción de centavo no será tomada en consideración a menos que alcance a medio centavo o más, en cuyo caso será aumentada a un centavo.

Sección 312.—VENTA O GRAVAMEN DE BIENES RELICTOS Y LIBERACIÓN DE FONDOS A FIN DE PAGAR CONTRIBUCIONES.

En el caso de que se careciere de fondos para pagar las contribuciones impuestas por esta ley, así como cualquier otra contribu-

ción adeudada al erario público, el administrador podrá solicitar y el Secretario queda autorizado para consentir, que previo el trámite legal correspondiente, se venda o se grave en cualquier forma la parte de los bienes relictos que fuere indispensable a fin de allegar fondos suficientes para el pago de las referidas contribuciones. El administrador viene obligado, al momento de efectuarse la venta o gravamen de los bienes, a retener las cantidades de dinero que fueren necesarias para pagar el importe de las contribuciones adeudadas y a enviar dichas sumas inmediatamente al Secretario.

El Registrador de la Propiedad correspondiente queda autorizado en estos casos a inscribir los documentos inscribibles que al efecto se otorguen de acuerdo con los términos del consentimiento dado por el Secretario.

Para los fines de esta sección se podrá autorizar la liberación de fondos del caudal relicto.

Sección 313.—PRÓRROGA PARA PAGAR.

(a) *Concesión de Prórroga.*—Cuando el Secretario determinare que el pago de cualquier parte de la contribución en la fecha prescrita para realizar el mismo, impondría una carga onerosa al contribuyente, el Secretario podrá, previa solicitud por escrito de la persona obligada a hacerlo, prorrogar la fecha para el pago de dicha parte de la contribución por un período que no excederá de—

(1) *Contribución según Planilla.*—En el caso de la contribución sobre el caudal relicto o sobre donación, determinada según lo informado en la planilla rendida, seis (6) años contados a partir de la fecha de la muerte o de la donación.

(2) *Deficiencias en Contribución sobre el Caudal Relicto y Donaciones.*—En el caso de deficiencias, tanto en contribución sobre el caudal relicto como en contribución sobre donaciones, determinadas por el Secretario, tres (3) años contados a partir de la fecha en que se imponga y tase la deficiencia.

(b) *Negligencia.*—En los casos provistos en el párrafo (2) del apartado (a) no se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, o a fraude con la intención de evadir el pago de la contribución.

(c) *Fianza.*—Cuando se concediere una prórroga para el pago de una contribución o de una deficiencia de acuerdo con las disposiciones de ésta sección, el Secretario podrá exigir que se preste ante

él y sujeta a su aprobación, una fianza no mayor del doble del monto de la contribución así prorrogada y con aquellas garantías que el Secretario juzgue necesarias.

(d) *Aceptación como Garantía de Propiedades del Caudal Relicto u Objeto de la Donación.*—Las propiedades del caudal relicto u objeto de la donación podrán ser aceptadas por el Secretario a los fines de cumplir con el requisito de fianza exigido por el apartado (c) si, a juicio del Secretario, el valor de dichas propiedades garantiza suficientemente el pago de la contribución de acuerdo con los términos de la prórroga.

Sección 314.—PRÓRROGA PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Cuando el Caudal Consiste Principalmente de Interés en un Negocio de Familia.

(a) *Prórroga Permitida.*—Si el valor del interés en un negocio de familia que se incluye en la determinación del caudal relicto bruto de un causante que era (a la fecha de la muerte) un ciudadano o un residente de Puerto Rico, excede:

(1) del 35 por ciento del valor del caudal relicto bruto de dicho causante, o

(2) del 50 por ciento del caudal relicto tributable de dicho causante, el administrador podrá optar por pagar la totalidad o parte de la contribución impuesta por la Sección 4 en dos o más (pero no en exceso de 6) plazos iguales. Dicha opción se ejercitará no más tarde de la fecha prescrita en la Sección 301(a) para la radicación de la planilla sobre dicha contribución (incluyendo cualquier prórroga concedida a esos efectos), de acuerdo con los reglamentos que el Secretario prescriba. Si se ejerciere la opción provista en esta sección, las disposiciones de este capítulo se aplicarán como si fuere el Secretario quien estuviese prorrogando la fecha de pago de la contribución. Para fines de esta sección, valor será el valor determinado para fines de la contribución sobre el caudal relicto.

(b) *Limitación.*—El monto máximo de la contribución que podrá pagarse a plazos según se provee en esta sección será aquella cantidad que guarde la misma proporción con la contribución impuesta por la Sección 4 (reducida por los créditos contra dicha contribución y las deducciones) que el valor del interés en el negocio de familia que cualifique bajo el apartado (a) guarde con el del caudal relicto bruto.

(c) *Negocio de Familia.*—Para fines de esta sección, el término “interés en un negocio de familia” significa:

(1) un interés como dueño de una industria o negocio operado en Puerto Rico como un negocio individual

(2) un interés como socio de una sociedad dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, si

(A) el 20 por ciento o más del total del interés en el capital de dicha sociedad es incluido en la determinación del caudal relicto bruto del causante, o

(B) dicha sociedad tenía 11 ó menos socios,

(3) acciones en una corporación dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico, si

(A) el 20 por ciento o más del valor de las acciones con derecho al voto de dicha corporación es incluido al determinar el caudal relicto bruto del causante, o

(B) dicha corporación tenía 11 ó menos accionistas. Para fines de este apartado, las determinaciones se harán al momento inmediatamente anterior a la muerte del causante.

(d) *Regla Especial para Interés en dos o más Negocios de Familia.*—Para fines de los apartados (a), (b) y (h) (1), el interés en dos o más negocios de familia, con respecto a cada uno de los cuales se incluye al determinar el valor del caudal relicto bruto del causante más de 50 por ciento del valor total de cada uno de dichos negocios, será tratado como un interés en un solo negocio de familia. Para fines del requisito de 50 por ciento indicado en la oración precedente, un interés en un negocio de familia que representa el interés del cónyuge supérstite en propiedad ganancial será considerado como incluido en la determinación del caudal relicto bruto del causante.

(e) *Fecha para el pago de los plazos.*—Si se ejerciere la opción provista en el apartado (a), el primer plazo se pagará en o antes de la fecha prescrita en la Sección 311(a) para el pago de la contribución, y cada plazo subsiguiente se pagará en o antes de aquella fecha en que se cumpla un año de la fecha prescrita bajo este apartado para el pago del plazo anterior.

(f) *Prorrato de Deficiencia a los Plazos.*—Si se ejerciere la opción provista en el apartado (a) para pagar a plazos la contribución impuesta por la Sección 4, y se hubiere tasado una deficiencia, la misma será (sujeto a las limitaciones provistas en el apartado (b)) prorrataada entre los plazos. La parte de cualquier deficiencia así prorrataada a cualquier plazo no vencido será cobrada al mismo tiempo que, y como parte de dicho plazo. La parte de cualquier defi-

ciencia así prorrateada o cualquier plazo pagado o cuya fecha de pago esté vencida, será pagada mediante notificación y requerimiento del Secretario. Este apartado no será aplicable si la deficiencia se debe a negligencia, omisión intencional de las reglas y reglamentos, o a fraude con la intención de evadir la contribución.

(g) —*Fecha para el Pago de Interés.*— Si la fecha para el pago de la contribución ha sido prorrogada bajo esta sección, el interés provisto en las Secciones 392 y 398 sobre monto no pagado de la contribución será pagado anualmente al mismo tiempo que, y como parte de cada plazo de la contribución. El interés sobre cualquier parte de una deficiencia prorrateada bajo esta sección a cualquier plazo no vencido, para el período anterior a la fecha fijada para el pago del último plazo anterior a la imposición de la deficiencia, será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. En la aplicación de las Secciones 394(a) (2), 395 ó 396 (relativas a la imposición de un tipo de interés en ciertas prórrogas para el pago de la contribución sobre el caudal relicto), una deficiencia que sea prorrateada en su totalidad a los plazos bajo esta sección, se considerará como una contribución cuyo pago se prorroga bajo esta sección.

(h) —*Pagos Acelerados.*—

(1) *Retiro de Fondos del Negocio; Disposición de Interés.*—

(A) En el caso que:

(i) retiros acumulados de dinero y otras propiedades del negocio, un interés que cualifica bajo el apartado (a), hecho con respecto a tal interés, sea igual o exceda de 50 por ciento del valor de dicho negocio, o de

(ii) 50 por ciento o más del valor de un interés en un negocio de familia que cualifica bajo el apartado (a) es distribuido, vendido, permutado o dispuesto de otra manera, entonces la prórroga para hacer el pago provisto en esta sección dejará de aplicar, y cualquier porción no pagada de la contribución pagadera a plazos debe ser pagada según lo determine el Secretario.

(B) En el caso de una distribución en redención de acciones en relación con la cual la Sección 115 (g) (2) de la Ley Contribuciones Sobre Ingresos de 1954⁶⁹ aplica—

(i) El inciso (A) (i) no aplica con respecto a retiros de dinero y otras propiedades distribuidas; y para propósitos de dicho inciso el valor del negocio será considerado como dicho valor reducido por la cantidad de dinero y otras propiedades distribuidas, y

(ii) El inciso (A) (ii) no se aplica con respecto a las acciones redimidas; y para fines de dicho párrafo el interés en el negocio de familia será considerado como dicho interés reducido por el valor de las acciones redimidas. Este inciso aplicará solamente si, en o antes de la fecha indicada por el apartado (e) para el pago del primer plazo que se vence después de la fecha de distribución, se paga una cantidad de contribución impuesta por la Sección 4 no menor que la cantidad de dinero y otras propiedades distribuidas.

(C) El apartado (A) (ii) no aplica a una venta o permuta de acciones en cumplimiento de un plan de reorganización descrito en el apartado 112 (g) (1) de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954,^{69,1} pero las acciones recibidas en esta permuta serán tratadas para efectos de este apartado como un interés que cualifica bajo el apartado (a).

(D) El apartado (A) (ii) no aplica a transferencias de propiedad del causante por el administrador a una persona con derecho a recibir dicha propiedad bajo el testamento del causante o bajo la ley de herencia correspondiente.

(2) *Omisión en el Pago de un Plazo.*—Si cualquier plazo bajo esta sección no es pagado en o antes de la fecha fijada para su pago (incluyendo cualquier extensión para el pago de dicho plazo) la porción no pagada de la contribución pagadera a plazos será pagada a requerimiento del Secretario o su delegado.

(i) *Opción de Pago Aplazado de Deficiencias.*—

(1) *En General.*—En los casos en que—

(A) una deficiencia en la contribución impuesta por la Sección 4 es impuesta después de radicada la planilla requerida por la Sección 301 (a), y

(B) el caudal relicto cualifica bajo el párrafo (1) ó (2) ó el apartado (a), el administrador puede elegir pagar la deficiencia a plazos. Este apartado no aplicará si la deficiencia se debe a negligencia, a una omisión intencional de lo establecido en las

⁶⁹ 13 L.P.R.A. sec. 3115(g) (2).

^{69,1} 13 L.P.R.A. sec. 3112(g) (1).

reglas y reglamentos o a fraude con intención de evadir impuestos.

(2) *Fecha de Elección.*—Una elección bajo este apartado debe ser hecha no más tarde de 60 días después de que el Secretario haya requerido el pago de la deficiencia, y deberá ser hecha de la manera que el Secretario prescriba por reglamento.

(3) *Efectos de Elección en el Pago.*—Si una elección se hace bajo este apartado, la deficiencia será (sujeta a la limitación prevista por el apartado (b)) prorrateada entre los plazos que hubieran vencido como si la elección hubiera sido hecha al momento de radicada la planilla de contribución sobre el caudal relicto bajo la Sección 301 (a).

La parte de la deficiencia prorrateada de esta manera entre cualquier plazo cuya fecha de pago haya vencido, deberá ser pagada al momento de hacer la elección bajo este apartado. La porción de esta deficiencia prorrateada como se indica anteriormente entre los plazos no vencidos será pagada en la fecha en que estos plazos hubieran sido pagaderos de haberse hecho la correspondiente elección.

Sección 315.—RECIBOS.

Cuando se le solicite, el Secretario suministrará a la persona que pagare cualquier contribución impuesta por esta ley, un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad recibida. La forma y contenido del recibo se determinarán por reglamento.

Sección 316.—PENALIDADES.

(a) *Dejar de Rendir Planillas y Declaraciones, de Someter Información o de Pagar la Contribución.*—Cualquier persona obligada por esta ley a pagar cualquier contribución, u obligada por ley o por reglamentos prescritos bajo autoridad de ley a rendir una planilla o declaración, o a conservar cualesquiera constancias o a suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de cualquier contribución impuesta por esta ley, que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla o declaración o de pagar dicha contribución, o de conservar dichas constancias o de suministrar dicha información, dentro del término o términos fijados por ley o por reglamentos, en adición a otras penalidades previstas por esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por no más de un

(1) año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

(b) *Disponer o Permitir que se Disponga de Propiedad Incluida o Incluible en el Caudal Relicto Bruto.*—Toda persona, que en violación de cualquier disposición de esta ley, voluntariamente dispusiere o permitiere que se disponga de cualquier propiedad incluida o incluible en el caudal relicto bruto de un causante, en adición a otras penalidades aquí provistas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con multa de cien (100) dólares o del doble de la contribución sobre el caudal relicto atribuible a dicha propiedad, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, o reclusión por un período no menor de un (1) año ni mayor de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

(c) *Dejar de Recaudar y Entregar en Pago la Contribución, o Intentar Derrotar o Evadir la Contribución.*—Toda persona obligada por esta ley a recaudar, dar cuenta de y entregar en pago de cualquier contribución impuesta por esta ley, que voluntariamente dejare de recaudar o de dar cuenta de y entregar en pago dicha contribución, y toda persona que voluntariamente intentare de algún modo derrotar o evadir cualquier contribución impuesta por esta ley o el pago de la misma, en adición a otras penalidades provistas por ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

(d) *Definición de Persona.*—El término "persona", según se emplea en esta sección, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

Sección 317.—ACELERACIÓN DE LA FECHA DE VENCIMIENTO PARA LA RADICACIÓN DE PLANILLA Y EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

Contribución en Peligro.—Partida del contribuyente o su representante de o remoción u ocultación de propiedad en Puerto Rico.—

(a) *En el Caso de la Contribución Sobre el Caudal Relicto.*—Esta sección será aplicable a la contribución sobre el caudal relicto, representado por el administrador, bajo las mismas circunstancias en que sea aplicable a la contribución sobre donación. Para los

finés de este inciso el término “para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal determinación, o para el año natural corriente en esa fecha”, según se usa dicho término en esta sección, se entenderá que significa el período de tiempo comprendido entre la fecha del fallecimiento del causante y las fechas provistas en las Secciones 301 y 311(a) (1) con relación a la radicación de planilla y el pago de la contribución sobre el caudal relicto.

(b) *En el Caso de Contribución Sobre Donaciones.*—Si el Secretario determinare que un contribuyente intenta marcharse súbitamente de Puerto Rico, remover de Puerto Rico su propiedad, u ocultar su propiedad en Puerto Rico, o realizar cualquier otro acto tendiente a perjudicar o a hacer total o parcialmente inefectivos los procedimientos para cobrar la contribución sobre donaciones para los años naturales transcurridos hasta la fecha de tal determinación o para el año natural corriente en esa fecha, a menos que tales procedimientos se inicien sin demora, el Secretario acelerará la fecha de vencimiento para la radicación de la planilla y el pago de la contribución y hará que se notifiquen al contribuyente tal determinación y declaración, junto con un requerimiento para el pago inmediato de las contribuciones para los años naturales precedentes, o de aquella parte de dichas contribuciones que estuvieren sin pagar, hubieran o no vencido los términos de otro modo concedidos por ley para rendir las planillas y pagar las contribuciones; y dichas contribuciones se convertirán desde ese instante en vencidas y pagaderas de inmediato. En cualquier procedimiento en corte interpuesto para hacer efectivo el pago de contribuciones declaradas vencidas y pagaderas en virtud de las disposiciones de esta sección, la determinación del Secretario hecha según aquí se dispone, háyase hecho o no después de notificado el contribuyente, constituirá para todos los fines evidencia prima facie de la intención del contribuyente.

SUBCAPITULO B—TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIAS

Sección 370.—EXAMEN DE LAS PLANILLAS Y DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

Inmediatamente después de haberse recibido la planilla en que se informan los bienes, acompañada del pago de la correspondiente contribución autoimpuesta sobre el caudal relicto o sobre donaciones, el Secretario hará un examen preliminar de la misma y después de verificar que se han pagado todas las contribuciones a

que se refiere la Sección 431 que adeudare el causante a la fecha de su muerte, procederá a expedir un certificado de cancelación de gravamen conforme a la Sección 433 excepto en aquellos casos en que del examen preliminar surja que la valoración de los bienes está por debajo del 70% de su valor real en cuyo caso se tomará algún tiempo adicional para expedir el certificado de cancelación de gravamen que corresponda.

No obstante lo anterior el Secretario, dentro término fijado en esta ley para tal fin, procederá a examinar detenidamente la planilla y a determinar el importe correcto de la contribución a los fines de imponer cualquier deficiencia que procediere.

Sección 371.—DEFINICIÓN DE DEFICIENCIA.

(a) *En General.*—Según se usa en esta ley con respecto a una contribución impuesta por la misma, “deficiencia” significa el monto por el cual la contribución impuesta por esta ley sobrepasa el exceso de

(1) la suma de

(A) la cantidad declarada como la contribución por el contribuyente en su planilla, si se rindió una y se declaró en la misma alguna cantidad como contribución, más

(B) las cantidades previamente tasadas (o cobradas sin tasación), como deficiencia, sobre—

(2) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el apartado (b) de esta sección.

(b) *Reglas Para la Aplicación del Apartado (a).*—Para los fines de esta sección el término “reducción” significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso, que se hizo por razón de que la contribución impuesta por esta ley era menor que el exceso de la cantidad especificada en el apartado (a) (1) sobre el monte de las reducciones previamente hechas.

Sección 372.—PROCEDIMIENTO EN GENERAL.

(a) *Notificación de Deficiencia y Recursos Administrativos y Judiciales.*—Salvo lo que de otro modo se disponga en esta ley—

(1) Cuando se determinare que existe una deficiencia con respecto a las contribuciones impuestas por esta ley, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le concede el Secretario solicitar de éste por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista admi-

nistrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuestos, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará, cualquiera que sea el caso y por correo certificado, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la fianza que deberá prestar el contribuyente si desee recurrir ante el Tribunal Superior contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al seis por ciento (6%) anual.

(2) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificádale por el Secretario en la forma provista en el párrafo (1), el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal Superior, radicando demanda contra el Secretario dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; Disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses sobre dicha parte de la deficiencia computados en la forma provista en el párrafo (1). Tanto la prestación de la fianza como la radicación de la demanda en el Tribunal Superior, ambas cosas dentro del término anteriormente provisto, serán requisitos sin el cumplimiento de los cuales el Tribunal Superior no podrá conocer del asunto.

(3) El contribuyente podrá radicar la demanda a que se refiere el párrafo (2) en la Sala del Tribunal Superior a la cual corresponda el municipio de su residencia, y no obstante cualesquiera otras disposiciones de ley sobre traslado de causas o lugar del juicio, tendrá derecho, por razón de la conveniencia de los testigos, a que su caso se litigue en dicha Sala del Tribunal Superior.

(4) Si el contribuyente no pudiere prestar la fianza por el monto requerídole por el Secretario, o no pudiere prestar fianza, o si habiéndola prestado por el monto requerídole, el Secretario la hubiere rechazado antes de radicarse la demanda, el contribuyente podrá, no obstante, radicar su demanda en el Tribunal Superior

dentro del término anteriormente provisto, pero en tales casos deberá acompañar dicha demanda con una solicitud que será notificada al Secretario junto con la demanda, para que el Tribunal reduzca el monto de la fianza, o le exonere de prestarla, o apruebe la fianza prestada, según sea el caso, exponiendo las razones que tuviere para ello. Dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la solicitud del contribuyente sobre reducción, exoneración o aprobación de fianza, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, el Secretario deberá radicar en el Tribunal las objeciones que tuviere contra dicha solicitud del contribuyente, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sin entrar en los méritos de la deficiencia notificada y dictará resolución, bien sosteniendo el monto de la fianza requerida por el Secretario, bien reduciendo el mismo, bien exonerando al contribuyente de la prestación de fianza, o bien aprobando la fianza que rechazó el Secretario u ordenando al contribuyente que preste otra.

(5) Si el contribuyente hubiere prestado fianza por el monto requerídole y antes de radicar su demanda dicha fianza no hubiere sido desaprobada, el Secretario tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la demanda para radicar ante el Tribunal, con notificación al contribuyente, las objeciones que tuviere contra la fianza así prestada, y si dichas objeciones no fueren hechas dentro del término de treinta (30) días antes mencionado o de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la fianza ha sido aprobada por el Secretario. Si el Secretario objetare dicha fianza, el contribuyente deberá radicar su contestación a dichas objeciones dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificado de las mismas, o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, después de lo cual el Tribunal celebrará una audiencia y oirá a las partes sobre las objeciones a la fianza sin entrar en los méritos de la deficiencia y dictará resolución bien aprobando la fianza prestada por el contribuyente o bien exigiéndole que preste otra en la forma y con las garantías que el Tribunal determine.

(6) En todos los casos en que el Tribunal Superior determine que el contribuyente debe prestar una fianza, la misma será sometida al Secretario, para su aprobación, dentro de un término razonable fijado por el Tribunal, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, que en ningún momento deberá exceder de sesenta (60)

días a partir de la fecha en que la resolución del Tribunal fijando dicha fianza sea final y firme. Si el Secretario no objetare la fianza así sometida dentro de treinta (30) días o dentro de cualquier prórroga que a tal fin le conceda el Tribunal, se entenderá que la misma ha sido aprobada por él.

(7) Si el contribuyente no acompañare la demanda con la solicitud requerida por el párrafo (4) de este apartado para que se reduzca el monto de la fianza, o para que se le exonere de prestarla, o para que se apruebe la fianza prestada; o dejare de contestar las objeciones del Secretario a cualquier fianza hechas después de estar el caso ante el Tribunal, o dejare de comparecer a la vista en relación con cualquier fianza; o dejare de prestar cualquier fianza requerida por el Tribunal dentro del término que se le hubiere concedido; o no radicare su demanda en el Tribunal Superior dentro del término prescrito para ello; o de otro modo no prestare fianza dentro de dicho término para recurrir ante el Tribunal; o dejare de cumplir con cualesquiera de los requisitos impuestos por este apartado para que el Tribunal Superior pueda conocer del asunto, será causa suficiente para que la demanda sea desestimada, en cuyo caso la sentencia o resolución que se dictare será final y firme.

(8) No obstante lo dispuesto en el párrafo siete (7) precedente la sentencia o resolución del Tribunal Superior conociendo o negándose a conocer de un asunto por alegado incumplimiento por parte del contribuyente de los requisitos establecidos en este apartado para que el Tribunal pueda conocer del asunto, sólo podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari* radicado por cualquier parte afectada dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha sentencia o resolución.

(9) Con sujeción a los requisitos impuestos por el apartado (b) de esta sección, cualquier sentencia final dictada por el Tribunal Superior en los méritos de las deficiencias, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante recurso de revisión radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior; Disponiéndose, sin embargo, que en los casos en que la sentencia del Tribunal Superior determine que existe una deficiencia, se ordenará por el Tribunal Superior la radicación de un cómputo de la contribución y dicha sentencia no se considerará final y el término para radicar el recurso de

revisión ante el Tribunal Supremo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Secretario de la resolución del Tribunal Superior aprobando el cómputo de la contribución determinada por este último Tribunal.

(10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por esta ley ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por esta ley al contribuyente para recurrir ante el Tribunal Superior contra dicha determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal Superior hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la Sección 524(a), dicha tasación, o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

(b) *Cobro de la Deficiencia Después del Recurso ante el Tribunal Superior.*—

(1) *Regla General.*—Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal Superior contra una determinación final de deficiencia y dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinando que existe una deficiencia, la deficiencia final determinada por el Secretario o la deficiencia determinada por el Tribunal, según fuere el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Secretario, pero rechazada como tal por sentencia firme del Tribunal Superior, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

(2) *En caso de Recurso de Revisión.*—Cuando un contribuyente recurriere al Tribunal Supremo contra una sentencia del Tribunal Superior determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término provisto para radicar el recurso de revisión y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los párrafos (3) y (4), privará al Tribunal Supremo de facultad para conocer del recurso en sus méritos. Si el Tribunal

Supremo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal Superior o parte de la misma y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia para recurrir al Tribunal Supremo, el Secretario procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público, la cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más intereses al 6 por ciento anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Secretario recurriere ante el Tribunal Supremo contra una sentencia del Tribunal Superior determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo recurrido el contribuyente éste no hubiere pagado la totalidad de la contribución, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Secretario, la deficiencia determinada, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.

(3) *Relevo del Requisito de Pagar para Recurrir ante el Tribunal Supremo.*—En el caso de un contribuyente que recurriere ante el Tribunal Supremo contra una sentencia del Tribunal Superior determinando una deficiencia y que no pudiese cumplir con el requisito del pago de la misma o sólo pudiese pagar parte de ella, el Tribunal Superior podrá relevar al contribuyente, con sujeción a lo que más adelante se dispone, del pago total o parcial de la deficiencia, según fuere el caso, hasta la disposición final del recurso de revisión. En tal caso el contribuyente radicará en el Tribunal Superior, en o antes de radicar su recurso de revisión en el Tribunal Supremo, una petición exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte. Si el Tribunal Superior determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, ordenará en lugar del pago total o parcial de la deficiencia, según sea el caso, (A) que se releve al contribuyente del requisito de pago hasta la disposición final del recurso de revisión; o (B) que el contribuyente preste una fianza, a satisfacción del Tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable; o (C) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en la forma provista en el inciso (B).

(4) Si el Tribunal Superior determinare que el contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe

prestar una fianza, el contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia o de la parte determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificado de la resolución del Tribunal Superior a tales efectos, y con el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o con la prestación de la fianza dentro de dicho término cumplirá con los requisitos exigidos por el apartado (b) de esta sección para recurrir ante el Tribunal Supremo. Si dentro de dicho término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerídale, o si habiendo prestado una fianza que no fuere aceptada no prestare otra dentro del término que le concediere el Tribunal Superior, el Tribunal Supremo no tendrá facultad para conocer del recurso de revisión en sus méritos y éste será desestimado. Las resoluciones del Tribunal Superior, dictadas bajo las disposiciones de los párrafos (3) ó (4) de este apartado, sólo podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari* radicado por cualquier parte afectada dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de dicha resolución.

(c) *En Ausencia de Recurso.*—Si el contribuyente no radicare demanda ante el Tribunal Superior contra una determinación final de deficiencia notificádale en la forma provista en el apartado (a), la deficiencia será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario.

(d) *Renuncia de Restricciones.*—El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Secretario, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, provistas en el apartado (a) de esta sección.

(e) *Jurisdicción del Tribunal Superior para Aumentar la Deficiencia, Cantidades Adicionales o Adiciones a la Contribución.*—El Tribunal Superior tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Secretario en la forma provista en el apartado (a) de esta sección y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la contribución, siempre y cuando que el Secretario, o su representante, así lo solicite al Tribunal en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

(f) *Deficiencias Adicionales Restringidas.*—Si el Secretario hubiere enviado por correo al contribuyente notificación de una defi-

ciencia según se dispone en el apartado (a) de esta sección y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal Superior dentro del término y en la forma provistos por esta ley, el Secretario no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna de contribución con respecto al caudal relicto tributable del mismo causante, o de contribución sobre donaciones para el mismo año natural, excepto en el caso de fraude. Si el contribuyente fuere notificado que debido a un error matemático que aparece de la faz de la planilla adeuda una contribución en exceso de aquella declarada en la planilla y que se ha hecho o se hará una tasación de la contribución a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la contribución a no ser por el error matemático, tal notificación no será considerada, para los fines de este apartado o del apartado (a) de esta sección, como una notificación de deficiencia y el contribuyente no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal Superior contra dicha notificación, ni dicha tasación o el cobro estarán prohibidos por las disposiciones del apartado (a) de esta sección.

(g) *Dirección Para Notificar Deficiencia.*—

(1) *Contribución sobre Caudal Relicto.*—En ausencia de notificación al Secretario bajo la Sección 412 de la existencia de una relación fiduciaria, cualquier notificación de deficiencia con respecto a una contribución sobre caudal relicto impuesta por esta ley, será suficiente para los fines de esta ley, si hubiere sido dirigida a nombre del causante o de cualquiera otra persona sujeta a responsabilidad por dicha contribución y enviada por correo a su última dirección conocida.

(2) *Contribución sobre Donaciones.*—En ausencia de notificación al Secretario bajo la Sección 412 de la existencia de una relación fiduciaria, cualquier notificación de deficiencia con respecto a una contribución sobre donaciones impuestas por esta ley, será suficiente para los fines de esta ley si hubiere sido enviada por correo al contribuyente a su última dirección conocida, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad aun cuando ya no existieren.

Sección 373.—TASACIÓN DE CONTRIBUCIÓN EN PELIGRO.

(a) *Facultad Para Tasar.*—Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución provistas

por esta ley y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma, no obstante lo dispuesto en la Sección 372(a) (10).

(b) *Tasación Antes de Notificarse la Deficiencia.*—Si una tasación bajo el apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo la Sección 372(a), una determinación con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Secretario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones de la Sección 372(a).

(c) *Tasación Después de Notificarse la Deficiencia.*—Una tasación bajo el apartado (a) hecha después de haber sido notificado el contribuyente, conforme a las disposiciones de la Sección 372(a), de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en la Sección 372(a) ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia; Disponiéndose, que cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Secretario su determinación final, éste deberá notificar dicha determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación; y Disponiéndose, además, que cuando la tasación, bajo el apartado (a), de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal Superior sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de dicha deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

(d) *Fianza Para Suspendar el Cobro.*—Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el período de un (1) año adicional, al nueve (9) por ciento anual) y con aquellas garantías que el Secretario creyere necesarias, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determina-

ción final ante el Tribunal Superior, o si habiendo recurrido, dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, ó (2) por sentencia firme del Tribunal Superior en los méritos.

(e) *Deficiencia Determinada por el Tribunal Superior.*—Si se hubiere recurrido ante el Tribunal Superior contra la determinación final del Secretario sobre una deficiencia tasada bajo el apartado (a), entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza, será cobrado mediante notificación y requerimiento del Secretario y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado al contribuyente según se provee en la Sección 422, sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.

(f) *En Caso de Revisión.*—Las disposiciones aplicables de la Sección 372(b) regirán en caso de recurso de revisión radicado por el contribuyente contra una sentencia del Tribunal Superior sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el apartado (a).

(g) *En Ausencia de Recursos.*—Si el contribuyente no radicare demanda ante el Tribunal Superior contra la determinación final del Secretario en relación con una deficiencia tasada de acuerdo con las disposiciones del apartado (a), cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Secretario, junto con intereses al nueve (9) por ciento anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el apartado (a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este apartado.

(h) *Reclamaciones de Reducción.*—No se presentará reclamación de reducción con respecto a tasación alguna relacionada con las contribuciones impuestas por esta ley.

Sección 374.—QUIEBRAS Y SINDICATURAS.

(a) *Tasación Inmediata.*—Al adjudicarse en quiebra a cualquier contribuyente en cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualquier deficiencia (junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución provistos por ley) determinada por el Secretario con respecto a una contribución impuesta por esta ley a dicho contribuyente será, no

obstante las disposiciones de la Sección 372(a), inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido hasta entonces tasada de acuerdo con la ley. En dichos casos el síndico notificará por escrito al Secretario de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el término de prescripción para tasar será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida por el Secretario; pero la suspensión bajo esta disposición no será en caso alguno por un período mayor de dos (2) años. Las reclamaciones por la deficiencia y por dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución podrán ser presentadas, para ser decididas de acuerdo con la ley, al tribunal ante el cual esté pendiente el procedimiento de quiebra o de sindicatura, no obstante estar pendientes ante el Tribunal Superior los procedimientos relacionados con la deficiencia tasada.

(b) *Reclamaciones no Pagadas.*—Cualquier parte de la reclamación concedida en dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada en dicho procedimiento será pagada por el contribuyente mediante notificación y requerimiento del Secretario hecho después de la terminación de tal procedimiento, y podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o procedimiento en corte dentro de un período de cinco (5) años contados a partir de la terminación de dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura. Prórrogas para dicho pago podrán ser obtenidas en la misma forma y sujetas a las mismas disposiciones y limitaciones que se proveen en los párrafos (2) y (3) de la Sección 313(a) y en la Sección 396 para el caso de una deficiencia en cualquier contribución impuesta por esta ley.

Sección 375.—PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA TASACIÓN Y EL COBRO.

Excepto lo provisto en la Sección 376.—

(a) *Regla General.*—Las contribuciones impuestas por esta ley serán tasadas dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se rindió la planilla y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período.

(b) *Planilla Radicada Antes del Ultimo Día Para Rendirla.*—Para los fines del apartado (a), una planilla rendida antes del último día prescrito por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día.

Sección 376.—EXCEPCIONES AL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN.

(a) *Omisión de Bienes, Planilla Falsa o Ausencia de Planilla.*—En el caso de que se omitieren bienes en la planilla, o se radicare una planilla falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución, o en el caso de que se dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución, podrá comenzarse en cualquier momento.

(b) *Renuncia.*—Cuando antes de la expiración del período prescrito en la Sección 375 para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) *Propiedad Valorada Inconsistentemente.*—Si cualquier propiedad del caudal relicto u objeto de una donación, fuere valorada por el contribuyente a los fines de determinar su base de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de Puerto Rico, en una cantidad mayor que la valoración usada con respecto a dicha propiedad para los fines de la contribución impuesta por esta ley, el período de prescripción para la tasación y el cobro dispuesto en el apartado (a) de la Sección 375 comenzará a contar a partir de—

(1) la fecha de radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según se determine dicha fecha de acuerdo con las disposiciones de cualquier ley aplicable de Contribuciones sobre Ingresos, o

(2) la fecha en que dicha valoración fue usada beneficiosamente para los fines de la contribución impuesta por esta ley, cualquiera de dichas fechas que sea la posterior.

Cualquier tasación de contribuciones impuestas por esta ley, que en ausencia de este apartado no hubiere sido posible hacer por razón del tiempo transcurrido, podrá ser basada en el monto ajustado de la base tomada para dicha propiedad para los fines de la contribución sobre ingresos, o el valor en el mercado de la referida propiedad a la fecha de la transacción objeto de la deficiencia, cualquiera de los dos que sea mayor.

(d) *Cobro Después de la Tasación.*—Cuando la tasación de cualquier contribución impuesta por esta ley hubiere sido hecha dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte siempre que se comiencen (1) dentro de los cinco (5) años siguientes a la tasación de la contribución; ó (2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de cinco (5) años, entre el Secretario y el contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Sección 377.—INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN.

El período de prescripción provisto en la Sección 375 ó 376 para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para el cobro, con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del envío por correo de la notificación de la determinación final provista en la Sección 372(a), interrumpido por el período durante el cual el Secretario esté impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal Superior, hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

SUBCAPITULO C—INTERESES Y ADICIONES A LA CONTRIBUCIÓN

Sección 391.—DEJAR DE RENDIR PLANILLA.

En caso de que se dejare de rendir las planillas requeridas por esta ley dentro del término prescrito por ley o prescrito por el Secretario de conformidad con la ley, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no a descuido voluntario, se adicionará a la contribución: cinco (5) por ciento, de ésta si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco (5) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco (25) por ciento en total. La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la contribución, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

Sección 392.—INTERESES SOBRE DEFICIENCIAS.

Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia, serán pagados mediante notificación y requerimiento del Secretario y serán cobrados como parte de la contribución, al tipo de nueve (9) por ciento anual desde la fecha prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada, o en el caso de una renuncia bajo la Sección 372 (d), hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualquier de ellos que sea el anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la contribución, en todo o en parte, el debido ajuste será hecho con respecto a los intereses sobre dicha parte.

Sección 393.—ADICIONES A LA CONTRIBUCIÓN EN CASO DE DEFICIENCIA.

(a) *Negligencia*.—Si cualquier parte de una deficiencia se debiera a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el cinco (5) por ciento del monto total de la deficiencia (en adición a la misma) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia, excepto que las disposiciones de la Sección 392 relativas a intereses sobre deficiencias, no serán aplicables.

(b) *Fraude*.—Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiere a fraude con la intención de evadir la contribución, entonces el cincuenta (50) por ciento del monto total de la deficiencia (en adición a la misma), será así tasado, cobrado y pagado.

(c) *Valoración de Propiedad Incluida en el Caudal Relicto o en la Donación por Menos de su Valor*.—Si el total o parte de cualquier deficiencia se debiere a que el contribuyente incluyó y valoró en su planilla cualquier propiedad incluida en el caudal relicto bruto u objeto de cualquier donación en menos de un setenta (70) por ciento de su valor, se impondrá y cobrará en adición a la deficiencia una cantidad que no excederá del duplo de aquella parte de dicha deficiencia atribuible a la desviación de su valor en exceso de un 30 por ciento.

(d) *No Imposición de Penalidad por Dejar de Rendir Planilla*.—Si cualquier penalidad fuere impuesta bajo el apartado (b) de esta sección por cualquier contribución que debió haber sido declarada en la planilla, no se impondrá penalidad bajo la Sección 391 con respecto a la misma contribución.

Sección 394.—ADICIONES A LA CONTRIBUCIÓN EN CASO DE FALTA DE PAGO.

(a) *Contribución Declarada en Planilla*.—

(1) *Regla General*.—Cuando el total o parte de la contribución determinada con respecto a cualquier caudal relicto tributable o a cualquier donación no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo del nueve (9) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

(2) *Si se Concediere Prórroga*.—Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad determinada como contribución, y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo la Sección 395 no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este apartado, se cobrarán intereses al nueve (9) por ciento anual sobre el monto no pagado desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

Si la prórroga es concedida bajo la Sección 314 el tipo de interés impuesto por esta sección será el 6 por ciento anual.

(b) *Deficiencia*.—Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma bajo la Sección 392 ó bajo la Sección 393, ó cualquier adición a la contribución en el caso provisto en la Sección 391, no se pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el monto no pagado, al tipo del nueve (9) por ciento anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) *Recargo Adicional*.—En todo caso en que proceda la adición de intereses bajo los apartados (a) o (b) se cobrarán, además, como parte de la contribución y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

(1) Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

(3) Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

Este apartado no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

Sección 395.—PRÓRROGA PARA PAGAR LA CONTRIBUCIÓN DECLARADA EN PLANILLA.

Si el término para el pago del total o parte de la cantidad determinada como contribución con respecto al caudal relicto tributable o a la donación, fuere prorrogado bajo autoridad de la Sección 313(a) (1), se cobrarán como parte de tal cantidad intereses sobre la misma, al tipo del seis (6) por ciento anual desde la fecha en que el pago debió hacerse, de no haberse concedido la prórroga, hasta la expiración del término de la prórroga si este fuere de tres (3) años o menos y nueve (9) por ciento anual a partir de los primeros tres (3) años si la prórroga fuere por más de tres (3) años pero nunca en exceso de seis (6) años.

Si la prórroga es concedida bajo la Sección 314 el tipo de interés impuesto por esta sección será el 6 por ciento anual.

Sección 396.—PRÓRROGA PARA PAGAR LA DEFICIENCIA.

Si el término para el pago de cualquier parte de una deficiencia fuere prorrogado, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada, al tipo del nueve (9) por ciento anual por el término de la prórroga y no se cobrarán otros intereses sobre dicha parte de la deficiencia por dicho período. Si la parte de la deficiencia cuya fecha de pago fuere así prorrogada no se pagare de acuerdo con los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre dicha cantidad no pagada, al tipo del nueve (9) por ciento anual por el período desde la fecha por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada, y no se cobrarán otros intereses sobre dicha cantidad no pagada por dicho término.

Sección 397.—INTERESES EN CASO DE TASACIONES DE CONTRIBUCIONES EN PELIGRO.

En el caso del monto cobrado bajo la Sección 373(e) se cobrarán al mismo tiempo que dicho monto y como parte de la contribución, intereses al tipo del nueve (9) por ciento anual sobre dicho monto desde la fecha de la notificación de la tasación bajo la Sección 373(a) hasta la fecha de la notificación y requerimiento bajo la Sección 373(e). Si el monto incluido en la notificación y requerimiento del Secretario bajo la Sección 373(e) no fuere total-

mente pagado dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación y requerimiento, entonces se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre el monto no pagado al tipo del nueve (9) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta la fecha en que el mismo sea pagado. Se cobrarán, además, excepto en los casos en que bajo la Sección 373(d) se haya obtenido la suspensión del cobro de la deficiencia los siguientes recargos a partir de la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario:

(1) por una demora en el pago de treinta (30) o menos, no habrá recargo;

(2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero no en exceso de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

(3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

Sección 398.—QUIEBRAS Y SINDICATURAS.

Si la parte no pagada de la reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o de sindicatura, según se provee en la Sección 374, no se pagare totalmente dentro de diez (10) días desde la fecha de la notificación y requerimiento del Secretario, entonces se cobrarán como parte del monto no pagado de la reclamación intereses sobre dicho monto al tipo del nueve (9) por ciento anual desde la fecha de dicha notificación y requerimiento hasta su pago. Se cobrarán, además, los siguientes recargos a partir de la fecha de dicha notificación y requerimiento:

(1) por una demora en el pago de treinta (30) días o menos, no habrá recargo;

(2) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero no en exceso de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o

(3) por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, diez (10) por ciento del monto no pagado.

Si la prórroga es concedida bajo la Sección 314 el tipo de interés impuesto por esta sección será el 6 por ciento anual.

SUBCAPITULO D—RECLAMACIONES CONTRA CESIONARIO Y FIDUCIARIO

Sección 411.—ACTIVO TRANSFERIDO.

(a) *Método de Cobro.*—Se impondrá, cobrará y pagará el monto de la obligación que en derecho corresponda a un cesionario de pro-

propiedad de un causante o donante, por concepto de la contribución impuesta por esta ley (incluyendo intereses, cantidades adicionales y adiciones a la contribución dispuestos por ley), excepto según se dispone más adelante en esta sección, en la misma forma y sujeta a las mismas disposiciones y limitaciones que en caso de deficiencia en una contribución impuesta por esta ley, incluyendo las disposiciones para el caso de falta de pago después de la notificación y el requerimiento, las disposiciones autorizando procedimientos de apremio y procedimientos en corte para el cobro y las disposiciones relativas a reclamaciones y litigios por créditos o reintegros. Cualesquiera de dichas obligaciones podrán ser, bien por el monto de la contribución declarado en la planilla o bien por cualquier deficiencia en la contribución.

(b) *Período de Prescripción.*—El período de prescripción para la tasación de cualesquiera de tales obligaciones de un cesionario será como sigue:

(1) En el caso de la obligación de un cesionario inicial de propiedad del causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del período de prescripción para la tasación al cedente;

(2) En el caso de la obligación del cesionario de un cesionario de la propiedad del causante o donante, dentro del año siguiente a la expiración del período de prescripción para la tasación al cesionario precedente, pero nunca después de dos (2) años de haber expirado el período de prescripción para la tasación al cedente inicial;—excepto que, si antes de expirar el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario, se hubiere comenzado un procedimiento en corte para el cobro de la contribución o de la obligación con respecto a la contribución, contra el cedente inicial o contra el último cesionario anterior, respectivamente,—entonces el período de prescripción para la tasación de la obligación del cesionario expirará un año después del diligenciamiento de la ejecución en el procedimiento en corte.

(3) Cuando antes de la expiración del período prescrito en el párrafo (1) ó (2) para tasar la obligación, el Secretario y el cesionario hubieren acordado por escrito tasar la obligación después de dicho período, la obligación podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(c) *Período Para la Tasación al Cedente.*—Para los fines de esta sección, si el contribuyente hubiere fallecido, o si se tratase de una corporación o sociedad cuya existencia ha terminado, el período de prescripción para la tasación a dicho contribuyente será el período que hubiere sido de aplicación de no haber ocurrido el fallecimiento o de no haber terminado la existencia de la corporación o de la sociedad.

(d) *Interrupción del Período de Prescripción.*—El período de prescripción para tasar la obligación de un cesionario quedará, después del envío por correo al cesionario de la notificación de la determinación final provista en la Sección 372(a), interrumpido por un período de sesenta (60) días a partir de la fecha del depósito en el correo de dicha notificación y si se recurriere ante el Tribunal Superior contra dicha notificación hasta sesenta (60) días después de la fecha en que la decisión del Tribunal sea firme.

(e) *Dirección Para Notificar la Obligación.*—En ausencia de notificación al Secretario bajo la Sección 412 de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una obligación exigible bajo esta sección con respecto a una contribución impuesta por esta ley, será suficiente para los fines de esta ley si hubiere sido enviada por correo a la persona responsable de la obligación a su última dirección conocida, aun cuando tal persona hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitada, o, en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existieren.

(f) *Definición de Cesionario.*—Según se emplea en esta sección, el término “cesionario” incluye un donatario, heredero, legatario, causahabiente, beneficiario, y cualquier participante en una distribución. Dicho término incluye también, con respecto a la contribución sobre el caudal relicto, cualquier persona que bajo la Sección 5 sea responsable del pago de cualquier parte de dicha contribución.

(g) *Peso de la Prueba.*—En un recurso ante el Tribunal Superior, el Secretario tendrá el peso de la prueba para demostrar que el demandante es responsable como cesionario de propiedad de un contribuyente, pero no para demostrar que el contribuyente es responsable del pago de la contribución.

(h) *Evidencia.*—Previa solicitud al Tribunal Superior, un cesionario de propiedad de un contribuyente tendrá derecho a un examen preliminar de los libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia del contribuyente, o de un cesionario anterior de la propiedad del contribuyente, siempre que el cesionario que haga

la solicitud sea un demandante ante el Tribunal Superior en cuanto a su responsabilidad con respecto a la contribución impuesta al contribuyente, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución provistos por esta ley. Al hacerse dicha solicitud el Tribunal Superior podrá requerir la presentación de todos dichos libros, papeles, documentos, correspondencia y otra evidencia, si a su juicio la producción de los mismos es necesaria para permitir al cesionario determinar la responsabilidad del contribuyente o del cesionario anterior, siempre que ello no resulte en contratiempo indebido para el contribuyente o para el cesionario anterior. Dicho examen se conducirá en aquella fecha y lugar que designe en Tribunal.

Sección 412.—NOTIFICACIÓN DE RELACIÓN FIDUCIARIA.

(a) *Fiduciario del Contribuyente.*—Al notificarse al Secretario que cualquier persona está actuando en capacidad fiduciaria, dicho fiduciario asumirá los poderes, derechos, deberes y privilegios de dicha otra persona con respecto a una contribución impuesta por esta ley (excepto lo que de otro modo específicamente se provea y excepto que la contribución será cobrada de los bienes de dicha otra persona), hasta que se notifique que la relación fiduciaria ha terminado.

(b) *Notificación.*—La notificación bajo esta sección se hará de acuerdo con los reglamentos prescritos por el Secretario.

SUBCAPITULO E—PAGOS EN EXCESO

Sección 422.—CRÉDITOS Y REINTEGROS.

(a) *Pagos en Exceso.*—Cuando se haya hecho un pago en exceso de cualquier contribución impuesta por esta ley, el monto de dicho pago en exceso se acreditará, a solicitud del contribuyente, o a iniciativa del Secretario sin necesidad de solicitud al efecto, contra cualquier contribución sobre el caudal relicto o sobre donaciones entonces exigibles y cualquier remanente se reintegrará inmediatamente al contribuyente.

(b) *Limitaciones.*—

(1) *Período de Prescripción.*—A menos que una reclamación de crédito o reintegro sea radicada por el contribuyente dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que la planilla fue rendida por el contribuyente o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá crédito o hará reintegro alguno después del vencimiento de aquel

de dichos períodos que expirare más tarde. Si el contribuyente no hubiere rendido planilla, entonces no se concederá crédito o hará reintegro alguno después de los tres (3) años siguientes a la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho período el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(2) *Monto del Crédito o Reintegro.*—El monto del crédito o reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada—

(A) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se rindió planilla por el contribuyente y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla,

(B) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y (i) no se rindió planilla, o (ii) si la reclamación no se radicó dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se rindió la planilla por el contribuyente,

(C) Durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación y la concesión del crédito o reintegro se hace dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se rindió la planilla por el contribuyente,

(D) Durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o reintegro, si no se radicó reclamación, y (i) no se rindió planilla, o (ii) la concesión del crédito o reintegro no se hace dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se rindió la planilla por el contribuyente.

(3) *Excepciones en el Caso de Renuncia al Período de Prescripción.*—Si dentro del período establecido en el párrafo (1) para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, el Secretario y el contribuyente hubieren acordado por escrito, bajo las disposiciones de la Sección 376 (b), prorrogar más allá del período prescrito en la Sección 375 el período dentro del cual el Secretario puede hacer una tasación, entonces el período dentro del cual se podrá radicar una reclamación de crédito o reintegro, o conceder un crédito o hacer un reintegro si no se ha radicado reclamación, será el período dentro del cual el Secretario puede hacer una tasación conforme a tal acuerdo o cualquier prórroga de dicho período, y seis (6) meses después, excepto que las disposiciones del párrafo (1) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o crédito conce-

dido o reintegro hecho antes de la formalización de dicho acuerdo. El monto del crédito o reintegro no excederá del total de la parte de la contribución pagada (A) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la formalización de tal acuerdo, o si dicho acuerdo fue formalizado dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla, durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la formalización de dicho acuerdo; (B) después de la formalización del acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, y (C) durante seis (6) meses después de la expiración de dicho período, excepto que las disposiciones del párrafo (2) se aplicarán a cualquier reclamación radicada, o a cualquier crédito o reintegro concedido, antes de la formalización del acuerdo. Si cualquier parte de la contribución fuere pagada después de la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no se hubiere radicado reclamación de crédito o reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá concederse un crédito o hacerse un reintegro si una reclamación al efecto fuere radicada por el contribuyente dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no se hubiere radicado reclamación dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el crédito fuere concedido o el reintegro fuere hecho dentro de dicho período, pero el monto del crédito o reintegro no excederá la parte de la contribución pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación o, si no se hubiere radicado reclamación (y el crédito fuere concedido o el reintegro fuere hecho transcurrido más de seis (6) meses desde la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión del crédito o a la fecha en que se haga el reintegro.

(4) *Excepción en el Caso de Reclamaciones por Deudas Contributivas o Reclamaciones Particulares Pendientes de Acción Judicial.*—El período prescriptivo establecido en el párrafo (1) no será aplicable a los reintegros de contribución que resulten de la reliquidación de un caso de herencia como resultado de una sentencia de un tribunal si tal reliquidación se solicitare dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de la resolución. En estos casos el reintegro se hará sin intereses.

(5) *Planilla Considerada como Rendida en la Fecha de Vencimiento.*—Para los fines de este apartado, una planilla rendida antes del último día prescrito por ley para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Para los fines de los párrafos (2) y (3) de este apartado y para los fines del apartado (d) de esta sección, un pago anticipado de cualquier parte de la contribución hecho en la fecha en que tal planilla fue rendida se considerará como hecho en el último día prescrito por ley para el pago de la contribución. Para los fines de este párrafo, el último día prescrito por ley para rendir la planilla o para pagar la contribución será determinado sin tomar en consideración cualquier prórroga concedida al contribuyente.

(6) *Período Especial de Prescripción Cuando no Haya Venido el Período de Prescripción para Tasaciones del Año Anterior.*—Si el término de prescripción para tasar cualquier contribución impuesta por esta ley respecto a cualquier transferencia no hubiere expirado debido a que el término de prescripción para tasar la contribución impuesta por esta ley respecto de una transferencia de un año anterior no ha expirado: y si la reclamación de crédito o reintegro pudiere atribuirse a un reajuste en la contribución para dicho año anterior, en este caso, en lugar del término de prescripción de cuatro (4) años establecido en el párrafo (1), el término será aquel que venza al expirar el término de prescripción para hacer tasaciones. En el caso de dicha reclamación, el monto del crédito o reintegro podrá exceder de la parte de la contribución pagada en el término dispuesto en el párrafo (2) ó (3), el que fuere aplicable, hasta el monto del pago en exceso que pueda atribuirse a dicho reajuste.

(c) *Pago en Exceso Determinado por el Tribunal Superior.*—Si el Tribunal Superior determinare que no existe deficiencia alguna y además que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de la contribución respecto de la cual la deficiencia fue determinada por el Secretario, o determinare que existe una deficiencia pero que el contribuyente ha hecho un pago en exceso de dicha deficiencia, el Tribunal Superior tendrá facultad para determinar el monto de dicho pago en exceso, y dicho monto será, cuando la decisión del Tribunal Superior sea firme, acreditado o reintegrado al contribuyente. No se concederá tal crédito o hará reintegro de parte alguna de la contribución a menos que el Tribunal Superior determine en su decisión que dicha parte fue pagada (A) dentro de los tres

(3) años anteriores a la fecha de radicación de la reclamación o del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de un acuerdo entre el Secretario y el contribuyente conforme a la Sección 376(b) para prorrogar más allá del período prescrito en la Sección 375, el período dentro del cual el Secretario pudiere tasar la contribución, cualquiera que fuere el anterior, o (B) dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la reclamación, o del envío por correo de la notificación de deficiencia o de la formalización de dicho acuerdo, cualquiera que fuere el anterior, si la reclamación fue radicada o la notificación de deficiencia enviada por correo, o el acuerdo fue formalizado, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se rindió la planilla por el contribuyente, o (C) después de la formalización de tal acuerdo y antes de la expiración del período dentro del cual el Secretario pudiere hacer la tasación de la contribución conforme a tal acuerdo o de cualquier prórroga de dicho período, o (D) después del envío por correo de la notificación de deficiencia.

Sección 423.—LITIGIOS POR REINTEGROS.

(a) *Regla General.*—Si una solicitud de crédito o reintegro radicada por un contribuyente fuere denegada en todo o en parte por el Secretario, éste deberá notificar de ello al contribuyente por correo certificado, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal Superior, radicando demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación. La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal Superior de facultad para conocer del asunto. Contra la sentencia que dicte el Tribunal Superior concediendo o negándose a conceder un crédito o reintegro solicitado de conformidad con este apartado el contribuyente o el Secretario, según fuere el caso, podrá recurrir al Tribunal Supremo mediante recurso de revisión radicado en la Secretaría de dicho Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior.

(b) *Limitación.*—No se considerará por el Tribunal Superior recurso alguno sobre crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por esta ley a menos que exista una denegatoria por el Secretario de la solicitud de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el apartado (a).

Sección 424.—INTERESES SOBRE PAGOS EN EXCESO.

Los créditos que se concedan o los reintegros que se hagan administrativa o judicialmente bajo esta ley, devengarán intereses a razón del seis (6) por ciento anual, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del crédito o reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días la fecha del cheque de reintegro, o en caso de un crédito, hasta la fecha en que el Secretario notifique al contribuyente la concesión del crédito; y el monto de tales créditos o reintegros, más sus intereses, será acreditado o pagado por el Secretario con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente, y en caso de insuficiencia de un fondo, o cuando resultare impracticable prorratar el cargo contra varios fondos, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal.

SUBCAPITULO F—GRAVÁMENES POR CONTRIBUCIONES

Sección 431.—GRAVAMEN PREFERENTE.

(a) *Gravamen Sobre Propiedad Transferida.*—Todas las contribuciones impuestas por esta ley, y toda otra clase de contribuciones ya determinadas incluidas o incluibles como bajas del caudal según la Sección 53, constituirán un gravamen prefente a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre todos y cada uno de los bienes del caudal relicto bruto u objeto de la donación, según sea el caso. El gravamen provisto por esta sección se originará en la fecha de la transferencia; será gravamen preferente a todas las deudas, créditos u obligaciones de cualquier clase que se originen en o después de la fecha de dicha transferencia y continuará vigente hasta que fuere cancelado, según lo provisto en la Sección 433.

Disponiéndose que cualesquiera pagarés, acciones, bonos y otros valores (según se define dicho término en la Ley Uniforme de Valores) sujetos al gravamen que sean posteriormente adquiridos por un tercero de buena fe, mediante causa o consideración adecuada, quedarán liberados del gravamen pero dicho gravamen recaerá entonces sobre toda la propiedad del trasmitente.

(b) *Gravamen con Respecto a Personas y su Propiedad.*—Si cualquier persona obligada a pagar cualquier contribución impuesta por esta ley olvidare o rehusare pagar la misma después de la notificación y requerimiento del Secretario, su importe (incluyendo cualesquiera intereses, penalidades, cantidades adicionales o adiciones a dicha contribución) constituirá un gravamen a favor del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre toda propiedad y derechos de propiedad, mueble o inmueble, pertenecientes a dicha persona. El gravamen provisto por este apartado se originará tan pronto como se haya impuesto la contribución y el Secretario haya exigido su pago mediante notificación y requerimiento de acuerdo con la ley. Dicho gravamen continuará vigente hasta que sea cancelado, según lo provisto en la Sección 433.

Sección 433.—CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN.

(a) *Obligación Satisfecha.*—El Secretario deberá, sujeto a aquellas reglas y reglamentos que prescriba, expedir un certificado de cancelación del gravamen con respecto a cualquiera o toda la propiedad sujeta a gravamen impuesto por la Sección 431, si el Secretario encontrare que la obligación garantizada por dicho gravamen ha sido totalmente satisfecha o que se ha provisto adecuadamente para su cumplimiento.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el Secretario podrá negarse a expedir el certificado de cancelación total del gravamen sobre la propiedad que se pretende liberar, si encontrare que la contribución autoimpuesta de acuerdo con esta ley no fue razonablemente determinada.

(b) *Cancelación Parcial.*—El Secretario podrá, no obstante lo dispuesto en el apartado (a) y sujeto a aquellas reglas y reglamentos que prescriba, expedir un certificado de cancelación parcial de cualquier gravamen impuesto por esta ley con respecto a cualquier parte de la propiedad sujeta al mismo, si el Secretario encontrare que el valor de la parte de dicha propiedad que quedare sujeta a gravamen es, luego de descontados todos los gravámenes anteriores, por lo menos el doble del monto no satisfecho de la obligación garantizada por dicho gravamen.

(c) *Contribución Incobrable.*—El Secretario podrá, sujeto a aquellas reglas y reglamentos que prescriba, expedir un certificado de cancelación total o parcial, según sea el caso, del gravamen dispuesto por la Sección 431, si encontrare que las contribuciones impuestas, junto con todos los intereses sobre las mismas, se han convertido en incobrables por razón del tiempo transcurrido.

(d) *Recibos de Contribución sobre la Propiedad.*—El Secretario no podrá actuar en relación con ninguna solicitud de cancelación de gravamen bajo esta sección, hasta tanto se le remitan los recibos de contribuciones sobre la propiedad correspondientes al año económico corriente al momento de radicarse la planilla de con-

tribución sobre el caudal relicto o, en ausencia de los recibos, se le someta cualquier otra evidencia en prueba de que se han pagado en su totalidad las contribuciones sobre la propiedad impuestas hasta dicho año económico corriente con respecto a los bienes del caudal relicto o de la donación.

(e) *Efecto de los Certificados de Cancelación Total o Parcial.*—Un certificado de cancelación total o parcial expedido de acuerdo con esta sección, en nada afectará los derechos del Secretario de tasar y cobrar las contribuciones impuestas por esta ley con respecto a la transferencia que dio origen al gravamen provisto por la Sección 431.

Sección 435.—EMBARGO Y COBRO.

Si cualquier persona sujeta al pago de cualquier contribución impuesta por esta ley olvidare o rehusare pagar la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y requerimiento del Secretario, éste cobrará dicha contribución con los intereses y cantidades adicionales que exige la ley, mediante embargo y venta, del mismo modo y manera que para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad dispone la ley.

Sección 436.—ACTUACIONES PROHIBIDAS A MENOS QUE SE PRESENTE DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN.

(a) *Propiedad del Caudal Relicto.*—Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesta por la Sección 431 por haber sido objeto de transferencia por herencia, manda o legado, con relación a la cual propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen provisto por la Sección 433, se observarán las siguientes reglas:

(1) *Tribunales, Notarios y Registradores de la Propiedad.*—Excepto en el caso específico autorizado por la Sección 312, ningún tribunal aprobará la división o distribución, venta, entrega, cesión o ejecución de hipoteca sin que se deduzca y se deje depositado en corte, del producto de la subasta, a nombre del Secretario de Hacienda, el monto de la contribución que éste haya determinado o determine es atribuible a dicha propiedad; y ningún notario autorizará, expedirá o certificará documento alguno de división o distribución, venta, entrega, cesión o hipoteca de tal propiedad exceptuándose de esta prohibición la certificación de documentos otorgados con anterioridad al fallecimiento del causante; y ningún Registrador de la Propiedad inscribirá en registro alguno a su car-

go, ningún documento notarial, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido, en relación con cualquier división o distribución, venta, entrega o hipoteca de la mencionada propiedad.

(2) *Personas Dedicadas al Negocio Bancario.*—Ninguna institución bancaria o persona alguna dedicada a negocio similar, entregará a los herederos, legatarios o beneficiarios de un causante los fondos depositados en ella a nombre del finado, o de éste y otra persona conjuntamente, cantidad alguna en exceso de quinientos (500) dólares o del veinticinco (25) por ciento del total de dichos fondos, cualquiera de las dos cantidades que sea mayor, a menos que se autorice por el Secretario una entrega por mayor cantidad, de acuerdo con lo provisto en la Sección 312, o que se presente al banco la cancelación de gravamen provisto en la Sección 433.

(3) *Cajas de Seguridad.*—Toda persona que, como función principal o colateral de sus operaciones, arriende y mantenga bajo su custodia y control cajas de seguridad, vendrá obligada a mantener al día, para la inspección e información del Secretario, un Registro con el nombre y dirección de las personas a quienes se arriendan dichas cajas de seguridad durante cada año natural, debiendo incluirse en tal Registro el número de cada caja de seguridad, la fecha del contrato de arrendamiento y, en caso de cesión de tal contrato de arrendamiento, la fecha de la cesión y el nombre y dirección del cesionario. Cuando se trate de arrendamientos hechos a dos o más personas mancomunadamente deberá mantener la misma información con respecto a todos los coarrendatarios. Asimismo deberá mantener un registro que indique la fecha y hora en que dicha persona o los arrendatarios abran las referidas cajas de seguridad. Dicha persona no permitirá la apertura, por nadie, de cualesquiera cajas de seguridad que figuren arrendadas a nombre de cualquier causante o conjuntamente a nombre de él y de cualquier otra persona, sin que esté presente un representante autorizado del Secretario.

(4) *Seguros.*—Ninguna persona dedicada al negocio de seguros entregará al beneficiario de una póliza o contrato de seguro o a persona otra alguna, ninguna cantidad de dicha póliza o contrato de seguro sin que hubiere obtenido autorización del Secretario, excepto en el caso en que la cantidad a entregarse no exceda de cinco mil (5,000) dólares o del cuarenta (40) por ciento del importe total efectivo de dicha póliza o contrato de seguro, cualquiera de

dichas cantidades que fuere mayor; o excepto cuando se autorice por el Secretario una entrega por una cantidad mayor de acuerdo con lo provisto en la Sección 312.

(b) *Requisito de Notificar los Pagos.*—Las personas indicadas en los párrafos (2) y (4) del apartado (a) deberán notificar por escrito al Secretario, los pagos que hagan bajo las disposiciones de dichos párrafos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cada pago. Dicha notificación deberá incluir los nombres y direcciones de las personas que reciban dichos pagos, la cantidad total pagada y la cantidad adicional, si alguna, que quedare pendiente de pago.

(c) *Propiedad Donada.*—Con respecto a cualquier propiedad sujeta al gravamen impuesto por la Sección 431 por haber sido objeto de una transferencia por donación, con relación a la cual propiedad no se presente el certificado de cancelación de gravamen provisto por la Sección 433, ningún registrador inscribirá en registro alguno a su cargo, instrumento notarial alguno, sentencia o acto judicial, otorgado, dictado o emitido en relación con cualquier división, distribución, entrega, venta o hipoteca de dicha propiedad.

(d) *Responsabilidad por Infracción de esta Sección.*—Cualquier persona que voluntariamente infrinja las disposiciones de esta sección será, en adición a cualquier otra penalidad dispuesta por ley, responsable por todas las contribuciones, más las adiciones a éstas, no satisfechas a causa de dicha infracción, excepto en los casos cubiertos por el párrafo (3) del apartado (a), en cuyo caso la infracción constituirá delito menos grave y convicta que fuere tal persona, pagará una multa no menor de mil (1,000) dólares.

A los efectos del apartado (a) de esta sección, se presumirá que las personas a que se refiere la misma tenían conocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaren cualesquiera de los actos prohibidos por dicho apartado (a). Prueba satisfactoria del desconocimiento de la muerte del causante al realizar o permitir que se realizaran cualesquiera de dichos actos relevará a dichas personas de las responsabilidades prescritas en esta sección.

SUBCAPITULO G—DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

Sección 501.—OTORGAMIENTO DE DOCUMENTOS DE TRANSFERENCIA.

Todo persona que transfiriere cualquier participación, derecho, interés u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante

endoso o entrega, a cualquier heredero u otra persona objeto natural de su liberalidad, deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó la transferencia, otorgar ante notario público y remitir al Secretario un documento, describiendo en forma detallada la participación, derecho, interés o bien intangible transferidos y haciendo constar la retribución total recibida a cambio, si alguna hubiere mediado, los nombres y dirección de las partes envueltas en dicha transferencia y la fecha de la misma. El hecho de no cumplir con este requisito no conllevará penalidad alguna, salvo la especificada en la Sección 502 de esta ley.

Sección 502.—INCLUSIÓN DE BIENES EN EL CAUDAL RELICTO CUANDO NO SE HUBIERE RENDIDO PLANILLA.

Si después del fallecimiento del causante se encontraren en posesión de cualquier heredero u otra persona objeto natural de la liberalidad del causante, cualquiera participación, derecho, interés, u otro bien intangible de valor, transmisibles mediante endoso o entrega, pertenecientes anteriormente al causante, con respecto a los cuales no se hubiere rendido una planilla de contribución sobre donaciones de acuerdo con la Sección 302, se considerará dicha propiedad parte del caudal relicto del causante, a los fines de la contribución impuesta por el Capítulo 2.

Sección 503.—DECLARACIÓN DE ACTIVO Y PASIVO.

Siempre que a su juicio fuere necesario para la debida administración de esta ley, el Secretario podrá exigir de cualquier persona, mediante notificación al efecto, que rinda un estado de su activo y pasivo, con los detalles y en la forma que exigiere el Secretario y a la fecha que el Secretario especificare, si que en ningún caso la referida fecha pueda anteceder por más de cinco (5) años a la fecha de la notificación.

Sección 504.—TASACIÓN PRESUNTIVA.

Siempre que apareciere de los ajustes del activo y el pasivo de un caudal (de acuerdo con los ingresos informados para los fines de contribución sobre ingresos, con las donaciones hechas y notificadas y con otros ajustes que afecten el caudal, durante los últimos cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso del causante) que dicho caudal ha sufrido una merma injustificable después de hacerse una concesión razonable para gastos de subsistencia, se presumirá que dicha merma resulta de donaciones no informadas y el Secretario procederá a imponer y cobrar la contribución correspondiente sobre la misma como una deficiencia, junto con la adición a la contribución provista por la Sección 393(b).

Sección 512.—ENCUESTA CON RESPECTO A CONTRIBUYENTES.

El Secretario deberá de tiempo en tiempo hacer encuestas con respecto a todas las personas obligadas al pago de cualquier contribución impuesta por esta ley y preparar listas de dichas personas.

Sección 513.—EXAMEN DE LIBROS Y DE TESTIGOS.

(a) *Para Determinar Responsabilidad del Contribuyente.*—Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la planilla, y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento referente al asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que por ley deban incluirse en dicha planilla, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

(b) *Para Determinar Responsabilidad de un Cesionario.*—Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho de un cesionario de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier contribución impuesta por esta ley a dicha persona, el Secretario podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento referente al asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto, con facultad para tomar juramentos a dicha persona o personas.

Sección 514.—PRUEBA NECESARIA Y PRESUNCIÓN DE CORRECCIÓN.

(a) *Obligación de Probar Alegaciones.*—El administrador del caudal o el donante vendrá obligado a probar sus aseveraciones o alegaciones con prueba fehaciente que deberá someter al Secretario.

(b) *Presunción de Corrección.*—Las determinaciones que haga el Secretario para administrar esta ley tendrán ante los tribunales presunción de corrección.

Sección 516.—PLANILLAS DE OFICIO.

(a) *Facultad del Secretario.*—Si cualquier persona obligada a ello dejare rendir cualquier planilla en la fecha prescrita por esta ley, el Secretario preparará la planilla a base de la información que él tenga y de cualquiera otra que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

(b) *Validez de la Planilla.*—Cualquier planilla así preparada y suscrita por el Secretario, o por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, autorizado para ello por el Secretario, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

Sección 517.—FACULTAD PARA TOMAR JURAMENTOS Y DECLARACIONES.

(a) *Funcionarios y Empleados.*—Todo funcionario o empleado del Departamento de Hacienda a quien se le haya asignado labores en relación con esta ley queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase de la aplicación de la misma, o en cualquier otro caso en que por autoridad de ley o de reglamentos promulgados bajo autoridad de ley, se les autorice tomar dichos juramentos y declaraciones.

(b) *Otras Personas.*—Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por esta ley o por cualesquiera reglamentos aprobados bajo autoridad de la misma, podrá ser tomado por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este apartado no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Sección 518.—ACUERDOS FINALES.

(a) *Facultad.*—El Secretario queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por esta ley.

(b) *Carácter del Acuerdo.*—El acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un hecho pertinente—

(1) El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigio, acción o procedimiento alguno.

(c) *Penalidades.*—Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final, u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente—

(1) Ocultare de cualquier funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cualquier propiedad perteneciente al contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución, o

(2) Recibiére, destruyere, mutilare o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa al caudal o a la condición financiera del contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución—

será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

Sección 519.—CUMPLIMIENTO DE CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Secretario o por cualquier funcionario o empleado del Negociado de Tasación de la Propiedad bajo las disposiciones de esta ley para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 27, aprobada el 20 de marzo de 1951,⁷⁰ según haya sido, o sea, subsiguientemente enmendada.

Sección 520.—PROHIBICIÓN DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS DECISIONES DEL SECRETARIO.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Secretario sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada por esta ley no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado

⁷⁰ 32 L.P.R.A. secs. 3171 et seq.

de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Secretario de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo esta ley no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 521.—RESPONSABILIDAD POR CONTRIBUCIONES COBRADAS.

Siempre que cualquier persona viniera obligada a cobrar o a retener de cualquier otra persona cualquier contribución impuesta por esta ley y a pagar dicha contribución al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el monto de la contribución así cobrada o retenida se considerará que es un fondo especial en fideicomiso para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El monto de dicho fondo será tasado, cobrado y pagado en la misma forma y sujeto a las mismas disposiciones y limitaciones, incluyendo penalidades, que son aplicables con respecto a las contribuciones de las cuales provino dicho fondo.

Sección 522.—PAGO POR CHEQUES O GIROS.

(a) *Cheques Certificados, Cheques del Gerente, Cheques del Cajero y Giros.*—

(1) *Facultad para Recibirlos.*—Será legal que el Secretario reciba en pago de contribuciones impuestas por esta ley cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos, y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos que el Secretario prescriba.

(2) *Descargo de Responsabilidad.*—

(A) *Cheque o Giro Debidamente Pagado.*—Ninguna persona que estuviere en deuda con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de contribuciones impuestas por esta ley que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones, de acuerdo con los términos de este apartado, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

(B) *Cheque o Giro no Pagado.*—Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá, en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la contribución, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el

cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración necesarios.

(b) *Otros Cheques.*—

(1) *Facultad para Recibirlos.*—En adición a los cheques especificados en el apartado (a), el Secretario podrá recibir cheques sin certificar en pago de contribuciones impuestas por esta ley, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba.

(2) *Responsabilidad en Definitiva.*—Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fue librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado.

Sección 524.—PROHIBICIÓN DE RECURSOS PARA IMPEDIR LA TASACIÓN O EL COBRO.

(a) *Contribución.*—Excepto según se provee en la Sección 372(a), ningún recurso para impedir la tasación o el cobro de cualquier contribución impuesta por esta ley será tramitado ante tribunal alguno.

(b) *Obligación del Cesionario o del Fiduciario.*—Ningún recurso será tramitado ante tribunal alguno para impedir la tasación o el cobro de (1) el monto de la obligación en derecho de un cesionario de propiedad de un contribuyente con respecto a cualquier contribución impuesta por esta ley, ó (2) el monto de la obligación de un fiduciario bajo las disposiciones de esta ley con respecto a dicha contribución.

Sección 525.—PENALIDADES.

(a) *Planillas, Declaraciones Juradas y Reclamaciones Fraudulentas.*—

(1) *Ayuda en la preparación o presentación.*—Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación bajo la ley, o en relación con cualquier asunto que surja bajo esta ley, de una planilla, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obli-

gada a presentar dicha planilla, declaración jurada, reclamación o documento), será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) *Definición de persona.*—El término “persona”, según se emplea en este apartado, incluye un oficial, agente o empleado de una corporación o un socio, agente o empleado de una sociedad, que como tal oficial, agente, empleado o socio venga obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

(b) *Autenticación de la Planilla; Penalidad de Perjurio.*—

(1) *Penalidades.*—Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticada mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual planilla o declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a cualquier hecho pertinente, será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de dos mil (2,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.

(2) *Firma que se presume auténtica.*—El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla, declaración u otro documento.

(3) *Afirmación en lugar de juramento.*—El Secretario, bajo reglamentos prescritos por él, podrá permitir que cualquier planilla, declaración u otro documento que deba rendirse bajo juramento conforme a cualquier disposición de esta ley se rinda bajo afirmación sujeta a las penalidades de perjurio, y dicha afirmación sustituirá a cualquier juramento de otro modo exigido.

Sección 526.—ACTOS ILEGALES DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS, PENALIDADES.

(a) *Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda que actuando por autoridad de esta ley—*

(1) Incurriere en el delito de extorsión; o

(2) Conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(3) Voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(4) Ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(5) A sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier planilla o certificado falso, en cualquier caso en que por esta ley o por reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, planilla o certificado; o

(6) Teniendo conocimiento o información de la violación de esta ley por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo esta ley, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) Directa o indirectamente aceptare o cobrare como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de esta ley—

incurrirá en delito grave y será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares y con reclusión por no menos de seis (6) meses ni más de tres (3) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

(b) *Cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda que actuando por autoridad de esta ley—*

(1) A sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, o recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, excepto según se prescriba por ley, por el desempeño de cualquier deber; o

(2) Voluntariamente dejare de desempeñar cualquiera de los deberes impuéstosle por esta ley; o

(3) Negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de esta ley por cualquier persona; o

(4) Directa o indirectamente solicitare o intentare cobrar como pago, regalo o en cualquiera otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de esta ley—

incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, y

con reclusión por no menos de un (1) mes ni más de seis (6) meses en la institución penal que designe el Secretario de Justicia.

Sección 527.—PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Por la presente se concede competencia exclusiva al Tribunal Superior para entender en los juicios por los delitos estatuidos por esta ley.

Sección 528.—PUBLICACIÓN DE ESTADÍSTICAS.

El Secretario preparará y publicará anualmente las estadísticas razonablemente disponibles con respecto a la aplicación de esta ley, incluyendo clasificaciones de contribuyentes, las partidas del caudal hereditario o de la donación, las partidas admitidas como deducciones, exenciones y créditos, y cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes y de utilidad.

Sección 529.—REGLAS Y REGLAMENTOS.

(a) *Autorización.*—

(1) *En General.*—El Secretario prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

(2) *En Caso de Alteración de Ley.*—El Secretario prescribirá aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones sobre caudales hereditarios o donaciones.

(b) *Retroactividad de los Reglamentos o de las Decisiones del Secretario.*—El Secretario podrá prescribir el límite hasta el cual un reglamento o decisión suya bajo esta ley, será aplicable sin efecto retroactivo.

Sección 530.—EFECTO DE LEYES ANTERIORES.

La Ley núm. 303, aprobada el 12 de abril de 1946, según ha sido enmendada y las leyes anteriores que imponen contribuciones sobre herencias o sobre donaciones continuarán aplicándose de acuerdo con sus términos en todos los casos en que el causante hubiere fallecido o la donación hubiere sido hecha antes de la fecha de vigencia de esta ley; pero no serán aplicables en los casos en que el causante hubiere fallecido, o la donación hubiere sido hecha en o después de la fecha de vigencia de esta ley.

Sección 531.—

Se asigna al Secretario de Hacienda la cantidad de \$50,000 para implementar las disposiciones de esta ley.

Sección 532.—VIGENCIA.

Esta ley comenzará a regir el día primero de enero de 1969,

excepto que la asignación provista en la Sección 531 tendrá vigencia el 1ro. de julio de 1968.

Aprobada en 30 de junio de 1968.

Facilidades Hospitalarias—Incentivos; Exenciones

(Sust. al P. del S. 689)

[NÚM. 168]

[*Aprobada en 30 de junio de 1968*]

LEY

Para conceder incentivos a las personas dedicadas a la operación de hospitales y/o casas de salud en Puerto Rico y facilidades adyacentes; y para establecer las condiciones bajo las cuales disfrutarán de dichos incentivos, así como para eximir del pago de contribuciones los bonos, pagarés u otras obligaciones y cincuenta (50) por ciento de los intereses sobre los mismos, que estas entidades emitan para levantar los fondos o el capital necesarios para sus fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe en Puerto Rico, y es de conocimiento público, un serio problema de escasez de facilidades hospitalarias. Este problema se ha hecho crítico en los últimos meses por el impacto de la Ley Federal 89-67 la cual, por los efectos de su Título 18 (*Medicare*),⁷¹ ha traído mayor utilización de los hospitales por los ciudadanos mayores de 65 años y aún más el anticipado uso que tendrán en el año. Se anticipa, además, que para el año 1972 los ciudadanos indigentes del país harán un mayor uso de las facilidades hospitalarias, debido a que en dicho año entrará en vigor el Título 19 (*Medicaid*) de la mencionada Ley 89-67, el cual les brindará la oportunidad de seleccionar libremente tales facilidades.

La construcción y mejoras de nuevas facilidades hospitalarias en Puerto Rico por el grupo privado de inversionistas se ha atrasado debido a la dificultad de obtener fuentes de financiamiento

⁷¹ Act July 7, 1965, 79 Stat. 212; 10 U.S.C. §§ 4802, 4803, 7622, 7623, 9802, 9803.